

877  
2 ei



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**MEDIOS DE IMPUGNACION EN  
EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**TESIS**

Que para Obtener el Título de:

**Licenciado en Derecho**

PRESENTA

**Cornelio Ernesto Vargas Rosas**



México, D. F.,

1987



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL DISTRITO FEDERAL

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
RESOLUCIONES JUDICIALES	
a) Concepto	2
b) Autos	5
b.1 Provisionales	9
b.2 Definitivos	10
b.3 Preparatorios	11
c) Decretos	13
d) Sentencias	16
d.1 Interlocutorias	18
d.2 Definitivas	19
CAPITULO II	
MEDIOS DE IMPUGNACION	
a) Concepto	23
b) Supuestos, requisitos y presupuestos	25
c) Resoluciones inimpugnables	26
d) Clasificación de los medios de impugnación	28
e) Especies impugnativas	31
f) Remedios	33
g) Recursos	33
CAPITULO III	
MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL	
1.- El recurso de revocación	37
a) Concepto	37
b) Tramitación del recurso de revocación	42

	Pág.
2.- El recurso de reposición	
a) Concepto	44
b) Substanciación y tramitación	46
3.- El recurso de apelación	46
a) Concepto	46
b) Quiénes pueden apelar	49
c) Forma de interponer el recurso de apelación	50
d) Admisión de la apelación	51
e) Remisión de los autos al tribunal superior	57
f) Expresión de agravios	59
g) Las pruebas en la apelación	62
h) La sentencia de segunda instancia	64
i) La adhesión a la apelación	68
4.- La apelación extraordinaria	71
a) Concepto	71
b) Casos en que procede	72
c) Tramitación de la apelación <u>extraor</u> <u>dinaria</u>	73
5.- El recurso de queja	75
a) Concepto	75
b) Supuestos de procedencia	77
c) Tramitación del recurso de queja	81
6.- El juicio de responsabilidad	84
a) Concepto	84
b) Procedencia de la responsabilidad civil	85
c) Trámite de la responsabilidad civil	89
7.- La aclaración de sentencias	93

#### CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE -- CIRCUITO, RELACIONADA CON LOS MEDIOS DE IMPUGNA-- CION

a) Concepto	96
-------------	----

	Pág.
b) De la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	99
c) De los Tribunales Colegiados de Circuito	117
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	129

## INTRODUCCION

Cuando uno está dedicado a la práctica del derecho en los tribunales, se le presentan dentro de un litigio, en muchas ocasiones, circunstancias que lo inquietan por la incertidumbre que nace ante la necesidad de combatir una resolución judicial que causa o puede causar perjuicio a nuestro cliente respecto a su pretensión.

Un médico debe conocer exactamente el medicamento que debe administrar a su paciente para atacar una enfermedad determinada; el abogado debe conocer el medio de impugnación que necesita interponer contra una resolución judicial injusta.

Este trabajo no tiene mayor pretensión que ayudar a despejar las dudas que de común nos asaltan a los novatos dentro de la profesión, cuando tenemos que impugnar una resolución judicial. Tratadistas de reconocido prestigio han desarrollado este tema, en ellos me he apoyado, por lo tanto, considero que puede ser útil para quienes lo consulten.

Los medios de impugnación presuponen una resolución judicial, por este motivo iniciamos nuestro estudio analizando el artículo 79 del Código Procesal para el Distrito Federal, sugiriendo

algunas modificaciones al mismo, para simplificar la clasificación de resoluciones que contiene.

Posteriormente se analizan los medios de impugnación explicando sus supuestos, requisitos y presupuestos, identificando las resoluciones inimpugnables, clasificando los medios de impugnación y señalo las diversas especies impugnativas; cabe aclarar que no se estudian las nulidades que es una rama de los medios de impugnación, por considerar de mayor importancia los recursos y los que más problema representan en la práctica.

Más adelante se desarrolla el estudio concreto de cada recurso, haciendo énfasis en sus requisitos formales, señalando sus casos de aplicación, proponiendo reformas para su mejoramiento y, en fin, desglosándolos de una manera sistemática y ordenada.

Por último, citamos algunas jurisprudencias, tanto de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales de Circuito, con la intención de redondear el estudio del tema central.

## CAPITULO I

### RESOLUCIONES JUDICIALES

- a) Concepto
- b) Autos
  - b.1 Provisionales
  - b.2 Definitivos
  - b.3 Preparatorios
- c) Decretos
- d) Sentencias
  - d.1 Interlocutorias
  - d.2 Definitivas

a) Concepto

Siempre que se emplean términos jurídicos se debe tener presente la idea de su raíz latina, así, resoluciones judiciales deriva - de "resolutio" que significa acción de resolver o resolverse, -- acompañado del adjetivo judicial que indica pertenencia a la justicia; entonces, desde el punto de vista gramatical o etimológico, resoluciones judiciales equivale a resolver con justicia; y adaptándolo al campo del Derecho Procesal, podríamos añadir, dentro de un proceso. (1)

Doctrinalmente, nos encontramos que existen diversos conceptos - que, en el fondo, están de acuerdo con el sentido gramatical o - etimológico de los términos jurídicos que nos ocupan. Así, el - maestro Rafael de Pina escribe en su concepto de Resolución Judi - cial que: "Acto procesal de un Juez o Tribunal destinado a aten - der a las necesidades del desarrollo del proceso o su decisión." (2)

Por su parte el maestro Héctor Fix Zamudio, nos dice en forma -- más amplia: "Resoluciones judiciales son los pronunciamientos -

---

(1) Diccionario Pequeño Larousse, Editorial Noguer, España, -- 1972, pp. 515, 775.

(2) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1973, p. 298.

de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto."(3)

Para terminar, citamos el concepto de los maestros Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene: "Bajo la rúbrica resoluciones judiciales se incluyen actos de naturaleza muy distinta: desde las sentencias de fondo, hasta las providencias de mera tramitación e incluso órdenes verbales para el buen desarrollo de las audiencias."(4)

En el curso de un procedimiento se pueden dictar diversas resoluciones, sin embargo no existe en el Derecho Positivo mexicano un criterio uniforme para delimitarlas. El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos ofrece una clasificación compleja.

Atendiendo a la necesidad de clasificar los actos procesales, para dar una idea del problema que representa la pluralidad de actos que reciben este calificativo, la distinta naturaleza de cada uno de ellos y su constante aparición dentro del proceso, advirtiendo que los criterios de tal clasificación no son fáciles de establecer, ya que todo depende del punto de vista al que

---

(3) FIX ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984, p. 41.

(4) ALCALÁ ZAMORA, Niceto y LEVENE H., Ricardo, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Guillermo Kraft, LTDA., Buenos Aires, 1945, p. 165.

se enfoque la materia. Un sector importante de los códigos procesales del país, adoptan una clasificación tripartita que a juicio del sustentante, es la más adecuada a la realidad, es decir, decretos, como simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; sentencias, si resuelven el fondo del negocio. La citada clasificación la encontramos en los artículos 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 71 del Código Procesal Penal y 837 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de usar términos diferentes, esta última, cuando denomina a las citadas categorías como acuerdos; autos incidentales, resoluciones interlocutorias y laudos. En apoyo a lo antes expuesto, citamos el criterio del doctor Fix Zamudio, al respecto: "IV. En relación con las diversas categorías de resoluciones judiciales, es preciso destacar, que la doctrina y la jurisprudencia apoyándose en los aa. 79, Fr. V, del CPC, anteriormente citado, y el 1323 del C. C. utilizan con frecuencia interlocutorias para designar a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo. Consideramos que esta terminología provoca confusión sobre la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales especialmente respecto de las sentencias en sentido estricto, y por este motivo, de acuerdo con la concepción moderna del proceso, es preferible utilizar la denominación autos para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso, dejando las sentencias para calificar a

las resoluciones que ponen fin al proceso resolviendo el fondo - del mismo."(5) Opinión que está de acuerdo con el criterio del maestro Pallares, que enseguida transcribo: "Las resoluciones - judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional - sin comprenderlos a todos. Se oponen conceptualmente a los ac- - tos de ejecución y a los de administración."(6) Como veremos -- más adelante, existen resoluciones judiciales que no encuadran - dentro de la clasificación que nos ofrece el artículo 79 del C6- - digo Procesal Civil citado con anterioridad, por ejemplo, las re - soluciones dictadas durante la vía de apremio en ejecución de -- sentencia.

b) Autos

Etimológicamente, acuerdo deriva del Latín ad cordis, que indica unidad. Se le considera como sinónimo de convenio, contrato, pac - to, tratado, cuando se refiere a la idea de la conformidad de vo- - luntades que concurren en un acto jurídico.(7)

---

(5) FIX ZAMUDIO, Héctor, Opus Cit., p. 42

(6) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 710.

(7) SILVA, Armando V., Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1968, p. 447.

En la práctica forense, es muy común escuchar al secretario de acuerdos judicial o laboral dictar: "El C. Juez acuerda"; o bien, "la Junta acuerda"; los abogados postulantes refieren: "este acuerdo me causa agravios", etc. En este sentido, acuerdo y auto, desde el punto de vista procesal práctico, son términos sinónimos en atención a que una acepción amplia y general del término acuerdo, desde el punto de vista del derecho, atiende a la idea de la resolución de un cuerpo colegiado o unitario, con jurisdicción y competencia ya sea tribunal, juzgado, asamblea, consejo, sociedad, etc.

En un sentido más restringido, acuerdo significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado o unitario que tiene jurisdicción y el imperio para hacerla cumplir.

Mientras que auto, según el maestro Pallares, es: "Resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso"(8); por su parte el maestro De Pina nos dice que auto es la "Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de algu

---

(8) PALLARES, Eduardo, Opus Cit., p. 109.

na de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas, por ejemplo.

"De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede definirse el auto como aquella resolución judicial que no es ni decreto ni sentencia (art. 79)." (9)

Por último, debemos citar al profesor Manuel Ossorio, ya que según nuestra opinión, es el que nos aclara de una manera sencilla el concepto de auto, reforzando nuestra afirmación de que acuerdo en su sentido restringido y auto, son voces que el derecho -- procesal considera sinónimos: "En lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia.

"En general se puede decir que, mientras la providencia afecta cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el auto resuelve cuestiones de fondo -- que se plantean antes de la sentencia. Claro que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países.

"Empleada la voz en plural, autos hace referencia al conjunto de documentos y piezas de que se compone una causa o pleito. Los --

---

(9) DE PINA, Rafael. Opus Cit., p. 56.

autos son los que en el sistema procesal de algunos países se denominan expedientes, que suele preferirse no obstante para lo administrativo y sus actuaciones escritas."(10) Es importante -- hacer notar que los autos sirven para resolver cuestiones de fondo pero distintas de la litis que le corresponden a la definitiva.

En cuanto a los siguientes apartados de este trabajo, considero importante hacer hincapié en que el artículo 79 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, a pesar de haber sido criticado por diversos procesalistas, continúa con la subclasificación de los autos estableciendo una naturaleza jurídica muy discutible -- para cada una de las especies, por ejemplo, el maestro Alcalá Zamora nos dice: "En lugar de haber adoptado una división tripartita de las resoluciones judiciales, según que sean de trámite, incidentales o de fondo, el código de 1932 implantó una más casuística, en seis fracciones, que ninguna ventaja ofrece y que -- complica innecesariamente las cosas. En efecto, si prescindimos de la fracción I (decretos), cuya finalidad está claramente delimitada, y de la VI (sentencias definitivas), cuyo contenido, no se expresa, pero se infiere de la propia noción y de ulteriores artículos del código, es decir de los concernientes a la resolución mínima, y a la máxima, las otras cuatro, relativas a las intermedias, son una verdadera desdicha, como se confirma precisa-

---

(10) OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Persepolis, S. de R.L., Argentina, 1982, p. 5.

mente a propósito de los autos dictados en ejecución de sentencia. Que tales autos no son decretos ni sentencias definitivas, resulta evidente; pero ¿encajan dentro de alguna de las otras - cuatro fracciones del artículo 79? He aquí el problema."(11) - En este orden de ideas pasamos a demostrar las complicaciones -- que la subclasificación de los autos que comentamos produce.

#### b.1 Provisionales

"Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llamen autos provisionales;" (Art. 79, II, Código Procesal Civil - del D.F.).

Como ejemplo de estos autos pueden ponerse: el del embargo en los juicios ejecutivos, los que admiten las providencias precautorias, el que da entrada a la demanda de desahucio y los recaídos durante la vía de apremio; de acuerdo al maestro Alcalá Zamora: "La primera de dichas fracciones, o sea la II del precepto, denomina 'autos provisionales' a las 'determinaciones que se ejecuten provisionalmente'. Con ellos coincidirán los recaídos durante la vía de apremio, en poseer también carácter ejecutivo, pero se apartan de los mismos en que los autos de la fracción II

---

(11) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 36, 37.

se vinculan, y de ahí el calificativo que les acompaña, con la ejecución provisional, mientras que los que son objeto de la consulta se relacionan con la ejecución definitiva, sin perjuicio, por supuesto, de que durante ésta se decreten medidas asegurativas."(12) Es clara la confusión que pueden provocar los autos provisionales si queremos adecuarlos a las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.

#### b.2 Definitivas

"Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;" (Art. 79, III, Código Procesal Civil del -- D.F.), tales como el que desecha una demanda, el que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo, o el que sobresee en un juicio de desahucio cuando el demandado paga las rentas.

"Pasemos a la fracción III. Conforme a ella, reciben el nombre de 'autos definitivos' las 'decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio'. Si de las dos acepciones fundamentales de la palabra 'juicio' acogemos, como es obligado en el Código del Distri-

---

(12) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Opus Cit., p. 37.

to, no la estricta que lo hace sinónimo de sentencia, sino la amplia que lo convierte en equivalente de proceso de conocimiento, es indudable que, por definición, los autos dictados en ejecu---ción de sentencia, acto con el que concluye y culmina aquél, no impiden ni paralizan definitivamente la prosecución del juicio, por lo mismo que son posteriores a su término (cfr. arts. 500-4 Cód. Proc. Civ. D.F.). Y si el concepto de juicio lo proyecta--mos al campo de la ejecución, será rarísimo que con ocasión de - ella recaigan autos productores de las consecuencias previstas - por la fracción que comentamos."(13) Es notoria la laguna del - artículo que se critica, ya que de lo anotado podríamos asegurar que las clases de autos no son únicamente tres, sino cuatro al - agregárseles los ejecutivos.

### b.3 Preparatorios

"Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del nego--cio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman au--tos preparatorios;" (Art. 79, IV, Código Procesal Civil del -- D.F.).

"Igualmente alejada de la clase de autos objeto de estas líneas se encuentra la fracción IV del artículo 79, al llamar 'autos --

---

(13) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Opus Cit., pp. 37, 38.

preparatorios' a las 'resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas'. Ciertamente que puede recaer prueba durante la vía de apremio (por ejemplo, para acreditar las excepciones escalonadas del artículo 531 o para efectuar el avalúo de bienes conforme los artículos 568 - 70 y 598), pero no lo es menos que tal como se encuentra redactada la fracción IV, el pensamiento del legislador estuvo puesto en las resoluciones correspondientes a la fase declarativa o cognositiva ('resoluciones que preparen el conocimiento y decisión del negocio') y no en las pertenecientes a la ejecutiva (posterior a ese conocimiento y decisión). Ello con independencia de si lanzados por la pendiente casuística no habría sido preferible bautizar dichos autos como probatorios, ya que regulando el código una serie de actos (rectius, procedimientos) preparatorios en los que, claro está pueden emitirse autos, el adjetivo de la fracción IV induce a confundir los dos sectores."(14)

Es evidente que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal requiere de una urgente reforma, a efecto de adecuarlo a la realidad jurídica mexicana tal y como lo demostró el ilustre procesalista que multicitamos y del que el sustentante, humildemente se hace eco, no sólo respecto a los autos,

---

(14) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Opus Cit., p. 38.

sino a la clasificación de las sentencias que es nuestro siguiente apartado, en este capítulo, después de comentar los decretos.

### c) Decretos

La doctrina, acepta en forma unánime la definición de decretos - formulada por el legislador en la fracción I del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. De manera que para los efectos de este trabajo, consideramos necesario, esclarecer la naturaleza jurídica de esas simples determinaciones de trámite que enuncia el ordenamiento antes citado, al efecto, transcribimos dos conceptos distintos de la resolución judicial en estudio.

"Resolución de un órgano jurisdiccional -conocido también con la denominación de providencia- conceptuada por el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como una simple determinación de trámite (art. 79. Fracc.I)."(15)

"Resolución del juez de mero trámite. También se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados."(16)

---

(15) DE PINA, Rafael. Opus Cit., p. 135.

(16) PALLARES, Eduardo. Opus Cit., p. 222.

Como podemos observar, los dos procesalistas citados se constriñen al texto legal, aunque el maestro Pallares amplía la definición sin precisar la naturaleza jurídica de estas resoluciones. Sin embargo, el maestro Bazarte Cerdán nos dice:

"... aquellas resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tienden sólo a despejar de trabas los actos de todos aquéllos (parte o terceros, también el juez), que han llegado o lleguen al proceso."(17) Lo que nos indica la finalidad práctica de los decretos judiciales y es por este adjetivo que nos obligamos a hacer un estudio más preciso, urgando dentro de la doctrina extranjera con objeto de aclarar cuando estamos frente a una simple determinación de trámite y frente a un auto o acuerdo.

De esta manera tenemos que el maestro Manuel Ossorio nos define a los decretos como una resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales y afirma que esa falta de motivación distingue al decreto del auto y más todavía de la sentencia.(18)

Dentro del vocabulario judicial, citando al mismo maestro, algunas legislaciones procesales, como la uruguaya, denominan decre-

---

(17) BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Editorial Botas, México, 1958, p. 49.

(18) OSSORIO, Manuel. Ius Cit., p. 624.

to de sustentación a las providencias interlocutorias que en el curso de la instancia dicta el juez, no para resolver incidentes ni pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, sino -- para asegurar el desenvolvimiento y la prosecución del juicio.(19)

Por otra parte, el tratadista Usinger Owen nos dice:

"El decreto o auto providencia o también en lenguaje jurídico -- usual simplemente providencia, puede surgir en cualquier estado del proceso, cuando el magistrado, fundándose en la búsqueda de simples garantías de derecho, ordena la ejecución de un acto que se caracteriza por dejar a salvo el derecho de las partes y regir en la instancia hasta el estado de sentencia."(20)

Este mismo procesalista, sustenta la teoría de que en el proceso sólo deben existir tres tipos de resoluciones al asegurar:

"Finalmente corresponde acatar a esta clasificación de los decretos comprendidos dentro de los actos judiciales, que éstas suelen ser llamadas genéricamente resoluciones judiciales, dentro de las cuales se sitúa la providencia para definir las decisiones vinculadas al mero trámite judicial, el auto para las que se

---

(19) OSSORIO, Manuel. Opus Cit., p. 204.

(20) USINGER OWEN, G., Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1968, p. 984.

refieren a los incidentes y la sentencia para el pronunciamiento final del magistrado que determina el Derecho."(21)

De todo lo anotado, podemos concluir que el decreto judicial sirve para garantizar el correcto desarrollo de un juicio, en beneficio de las partes, librándolo de los obstáculos que pudieren surgir durante el trámite correspondiente.

d) Sentencias

"La sentencia es un acto procesal que procede del órgano jurisdiccional. Se trata, sin duda, de una resolución judicial. Aparentemente podría por ello avanzarse aquí construyendo, como una categoría genérica de los actos procesales, la de las resoluciones, y considerando a la sentencia como una de ellas: la más importante de todas. El problema habría que plantearlo entonces indagando el concepto de resolución judicial y los especiales caracteres que diferencian a la sentencia del resto de las resoluciones, es decir, las notas que hacen de ella una species dentro del genus commune de la resolución judicial."(22)

---

(21) USINGER OWEN, G. Opus Cit., p. 985.

(22) GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Introducción y Parte General, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 510.

El concepto de resolución judicial no está contemplado dentro de la función de los actos procesales, sólo aparece en la estructura de los mismos, como una noción que identifica en forma unitaria a las declaraciones de voluntad que emite un juzgador dentro de un proceso. El elemento característico del acto procesal es la función que inmediatamente realiza en relación con un proceso, para encontrar la definición de la sentencia debemos buscar en la naturaleza de tal función el criterio clasificador de los actos procesales; mismos que pueden ser actos de iniciación, actos de desarrollo y actos de terminación.

"La sentencia es, pues, aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso."(23)

La forma normal de terminar el proceso es la sentencia, es la meta que persigue el proceso, efectivamente, toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se producen con el objeto de lograr del juzgador la solución del litigio sometido a su decisión, es el acto jurisdiccional por excelencia, la síntesis

---

(23) GUASP, Jaime. Opus Cit., p. 511.

sis dialéctica, resultado de la acción o pretensión del actor, y la excepción del demandado.

Debemos distinguir la sentencia como acto jurídico procesal y como documento.

En primer término, la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento; como documento es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene la decisión emitida.

#### d.1 Interlocutorias

"Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;" (Art. 79, V, Código Procesal Civil del D.F.).

Tipo ambiguo de resoluciones judiciales, productor de múltiples confusiones en la práctica, que debe de desaparecer de la legislación; de acuerdo con una errónea concepción formal de las sentencias, se les asigna como cometido decidir incidentes promovidos antes o después de la sentencia, que decide el fondo del litigio. Al referirse el precepto transcrito a incidentes surgidos después de pronunciado el fallo, es indudable que se pensó no sólo en los que pueden producirse en vía impugnativa tras la

emisión de la resolución combatida, sino igualmente en los que broten durante la vía ejecutiva. Pudiendo concluir que las llamadas sentencias interlocutorias sólo cumplen con el requisito de forma solemne de las definitivas, pero carecen de los requisitos materiales o de fondo de las mismas, por lo que deben descender a la categoría de autos.

#### d.2 Definitivas

"Sentencia definitiva es, por naturaleza, aquella que pronuncia sobre la demanda acogiéndola o rechazándola. Si, en caso de varios procesos reunidos, o en caso de varias demandas acumuladas en citación única, un solo proceso o una sola demanda o la sola acción respecto a la reconvenición, o viceversa, se halla madura para la decisión, la sentencia que la acoge o rechaza es también definitiva, aunque parcial. Definitiva es también por su naturaleza la sentencia que acoge una de las excepciones litis ingressum impendentes"(24).

Acto jurisdiccional por antonomasia, modo normal de terminar el litigio, la sentencia no es un supuesto de producción del dere--

---

(24) CHIOVENDA, Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1949, p. 173.

cho, no es una ley especial, es un mandato análogo al de la norma, pero de formulación concreta y particular, en lugar de general y abstracta. No sólo es aplicación de la ley al caso concreto ya que esto sólo constituye uno de los elementos, el primero, de la sentencia, sino también constituye un imperativo de la voluntad. La sentencia actúa dentro de una realidad absolutamente distinta en su esencia a la de la ley: sobre la pretensión de una parte, esta realidad es la que explica al acto jurisdiccional por excelencia, idea fundamentada en el concepto del maestro Briseño Sierra que se transcribe:

"La sentencia es un acto del juzgador que tiene por objeto directo e inmediato la valoración de la eficiencia respecto de las pretensiones de las partes, y que alcanza una resolución del debate favoreciendo una o varias de las pretensiones deducidas en el proceso."(25)

Por último, de acuerdo con el maestro Jaime Guasp, reiteramos en forma enfática. Se debe rechazar la distinción entre sentencias definitivas e interlocutorias; estas últimas son resoluciones judiciales de otra clase a las que se les quiere revestir de las formas solemnes de una sentencia. Una real clasificación de las

---

(25) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Volumen IV, Cárdenas Editor, México, 1970, p. 545.

sentencias debe atender a un criterio relacionado con los procesos a los que sirve como medio de decisión, así tenemos:

Sentencias declarativas, que son aquellas que niegan la actuación de una pretensión de cualquier clase, por falta de un requisito procesal o bien porque no es conforme con el derecho objetivo.

Sentencias constitutivas, crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma satisfaciendo la pretensión correspondiente.

Sentencias de condena impone a la parte perdedora una prestación determinada de dar, hacer o no hacer.

También puede haber sentencias totales o parciales; estimatorias y desestimatorias; firmes o no firmes o recurribles.(26)

Se han intentado una serie de clasificaciones de las sentencias, sin que ninguna de ellas sobresalga de las demás, desde el punto de vista científico, razón por la que el sustentante es omiso en referirse a todas.

---

(26) GUASP, Jaime, Opus Cit., pp. 514, 515, 516.

## CAPITULO II

### MEDIOS DE IMPUGNACION

- a) Concepto
- b) Supuestos, requisitos y presupuestos
- c) Resoluciones inimpugnables
- d) Clasificación de los medios de impugnación
- e) Especies impugnativas
- f) Remedios
- g) Recursos

## a) Concepto

"Lo más fácil sería invocar, como lo hicieron Carnelutti y José Becerra Bautista, la etimología del vocablo: impugnar proviene de impugnare, formada de in y pugnare: Combatir. Pero se ha venido confirmando que las palabras sirven a la expresión y no al encadenamiento del raciocinio. Si alguna vez, en sus orígenes latinos, impugnar fue sinónimo de luchar o atacar, para la ciencia procesal no basta recordar el primitivo significado, porque el jurista pule su terminología para efectuar invariaciones precisas y los sinónimos suelen estar reñidos con la certeza del concepto"(27).

Consideramos acertada la opinión del maestro Briseño Sierra, - en atención a que es evidente que el derecho ha evolucionado - perfeccionando su terminología, como muestra de esta evolución, procedemos a transcribir la definición que de los medios de impugnación nos legó el maestro Alcalá Zamora:

"Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impug

---

(27) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Opus Cit., p. 672.

nador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"(28).

La causa que justifica la existencia de los medios de impugnación es la imperfección y la falibilidad humana, toda vez que es propio de los seres humanos cometer errores, que pueden obedecer a diversas causas, haciendo lógica la aceptación por parte de la doctrina y la ley el que las resoluciones judiciales que causen agravios al particular sean impugnables a fin de obtener el restablecimiento del orden jurídico infringido.

Los particulares agraviados con una resolución pueden ser las partes en un proceso como lo establece el maestro Alcalá Zamora, así como los terceros que se vean afectados en forma inmediata, legitimándose para realizar los actos procesales que nos ocupan.

No debemos perder de vista que el objeto de las medidas de impugnación es la revisión o reexamen para modificar, revocar o confirmar una resolución judicial que causa agravios al impugnante.

---

(28) ALCALA ZAMORA, Niceto, y LEVENE H., Ricardo, Opus Cit., - Tomo III, p. 259.

b) Supuestos, requisitos y presupuestos

"Los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan - por anteceder al acto de que se trata; son su antecedente necesario"(29).

Los supuestos de los medios de impugnación son las resoluciones judiciales que causen agravios a las partes en un proceso y a los terceros legitimados.

"En cambio, los requisitos (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación"(30).

Los requisitos para los medios de impugnación son las condiciones de tiempo, forma y contenido que deben reunirse al impugnar una resolución judicial.

"Por último, los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad"(31).

---

(29) OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial -- Harla, México, 1980, p. 180.

(30) IBIDEM, p. 180.

(31) IBIDEM, p. 180.

En este orden de ideas, los presupuestos, en los medios de impugnación, son la competencia del órgano que resolverá, el modo de sustanciar el medio de impugnación intentado y la resolución que se pretende obtener.

### c) Resoluciones inimpugnables

Dentro de este trabajo hemos estado manejando la regla general de que los supuestos de los medios de impugnación, son las resoluciones judiciales que causen agravios al impugnante, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala determinadas resoluciones que son inimpugnables; desde luego seguiremos el criterio establecido en dicho ordenamiento, sin tratar de adentrarnos en el estudio de la Ley de Amparo, que en todo caso protege al particular de los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de nuestro país, concediendo por su parte, medios de impugnación, ajenos a nuestro objeto.

Las excepciones a la regla general aludida son:

Las sentencias a que se refiere el artículo 426 del Código Civil Adjetivo para el Distrito Federal, que causan ejecutoria por ministerio de ley.

Respecto a los autos, el código en consulta considera inimpugnables a aquellos contra los cuales disponga que sólo proceda al llamado recurso de responsabilidad, que a su vez constituye una excepción a los medios de impugnación en sentido estricto, como lo veremos en su oportunidad.

El maestro Ovalle Favela, en forma enunciativa nos señala los autos inimpugnables:

- "a) El que rechaza documentos presentados después de iniciada la audiencia de pruebas (artículo 99);
- "b) El que resuelve sobre el depósito de los hijos (artículo 214);
- "c) El que decide iniciar la etapa probatoria (artículo 277);
- "d) El que admite pruebas (artículo 298);
- "e) El que limita el número de los testigos (artículo 298);
- "f) El que resuelve sobre la recusación del perito tercero en discordia (artículo 351);
- "g) El que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429);
- "h) Los dictados con motivo de la ejecución material de la -- sentencia (artículo 527);
- "i) Los que se dicten durante la subasta (artículo 578);
- "j) Las recusaciones y excusas de los árbitros (artículo 629);

'k) El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sucesión (artículo --- 832)"(32).

Conviene recordar que la inimpugnabilidad sólo se contempla -- desde el punto de vista del Código Adjetivo en estudio, como -- ya lo dejamos anotado en párrafos anteriores.

d) Clasificación de los medios de impugnación

"La manera de clasificar concretamente las impugnaciones procesales puede ser resuelta de modo distinto para cada derecho positivo, pues de todos los tipos que la teoría podría presentar, cada ordenamiento jurídico elige aquéllos que le parecen de implantación necesaria respecto a su administración de justicia"(33).

Indudablemente que cada derecho positivo elige de acuerdo con su tipo de recursos que reglamente, la clasificación de los -- mismos, en nuestro derecho positivo mexicano encontramos diversas clases de recursos o medios de impugnación, como por ejemplo: el de revocación y el de reposición, que se tramitan an-

---

(32) OVALLE FAVELA, José, Opus Cit., p. 181.

(33) GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973, p. 711.

te el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna.

Tenemos también, otra clase de recursos como los que se tramitan ante un órgano superior y distinto, tal es el caso de la apelación y el recurso de queja.

Siguiendo otro criterio de clasificación como el que señala el maestro Alcalá Zamora, podemos clasificar a los recursos en razón de: las resoluciones que pueden combatir. Estos recursos pueden clasificarse en: ordinarios, extraordinarios y especiales o excepcionales.

Para el maestro Alcalá Zamora, los recursos ordinarios son los que se conceden como instrumento normal de impugnación, y --- extraordinarios, aquéllos que sólo pueden basarse en motivos señalados por el legislador. Los medios de impugnación excepcionales serían, por tanto, los que sirven para impugnar resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada(34).

Como lo habíamos dicho anteriormente, los recursos se pueden clasificar según el órgano jurisdiccional que va a conocer de

---

(34) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Opus Cit., p. 257.

la impugnación, y el órgano jurisdiccional que dictó dicha resolución, en este caso podríamos decir, siguiendo las ideas -- del maestro Jaime Guasp, que los recursos se pueden clasificar en verticales y horizontales.

Los recursos verticales son aquéllos que se dan ante dos distintas clases de jueces, en primera el juez que va a conocer y resolver de la impugnación, se llama juez ad quem, o sea, es un juez superior jerárquicamente hablando y distinto del juez que dicta la resolución, el juez que dicta esta resolución que después es impugnada por las partes cuando así lo hacen valer, se le llama juez a quo, en esta clase de recursos hay una separación orgánica entre juez ad quem y juez a quo, en nuestro derecho positivo mexicano, nos encontramos que el recurso de apelación, el recurso de queja y el recurso de apelación extraordinaria, se tramitan ante un juez superior y diverso de aquél que dictó la resolución.

De los recursos o medios de impugnación horizontales conoce el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución atacada.

En este orden de ideas sabemos bien que hay medios de impugnación verticales y horizontales; los horizontales se dan ante una misma clase de juzgador, o sea, el juez que dicta la reso-

lución es el mismo órgano jurisdiccional que va a poder remediar el error que ha cometido, en los recursos verticales van a actuar dos clases de jueces: uno que va a dictar la resolución que va a ser impugnada, y otro que va a conocer de esa impugnación, pero a veces se da el caso de que puede ser impugnada una resolución que dicta el juez superior o sea, el juez ad quem, el que va a conocer en segunda instancia, esta resolución puede ser atacada por el juicio de amparo, que no es un verdadero recurso, sino un juicio, en el que hay una demanda, contestación, período de pruebas, alegatos, y una sentencia.

e) Especies impugnativas

Es común identificar el concepto de medios de impugnación con el de recursos, como si ambas expresiones fueran sinónimas, no obstante lo anterior, el maestro Pérez Palma nos señala:

"En el derecho mexicano, los medios de impugnación a las resoluciones judiciales abundan, ya en forma de incidentes, ya como procedimientos autónomos, ora como recursos propiamente dichos o en último extremo, como recursos extraordinarios; empero no todos los medios de impugnación pueden ser considerados

como recursos, aquéllos digamos, son el género, mientras que el recurso propiamente dicho, es la especie"(35).

Es evidente, que la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. El maestro Hugo Alsina orienta el criterio antes señalado al manifestar:

"La doctrina procesal moderna emplea la expresión genérica de medios de impugnación, distinguiéndolos según el objeto y tribunal que conoce de los mismos"(36).

De esta forma podemos encontrar otras especies impugnativas como son la apelación extraordinaria que no es recurso sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. El llamado recurso de responsabilidad que en su oportunidad estudiaremos para demostrar que no puede ser un recurso por no ser útil para combatir una sentencia, y por último, la aclaración de sentencia que también puede ser considerada como especie impugnativa.

---

(35) PEREZ PALMA, Rafael, Gufa de Derecho Procesal Civil, Sin Editorial, México, 1965, p. 800.

(36) ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Editorial Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, 1961, p. 190.

## f) Remedios

Todos los medios de impugnación presuponen un perjuicio, que la parte afectada busca solucionar, el juez que dicta una resolución cometiendo un error que él mismo puede componer, siempre y cuando la parte afectada se lo solicite, sólo entonces estamos frente a un remedio, es decir, cuando un error lo puede remediar el mismo órgano jurisdiccional que lo cometió, sin recurrir a un tribunal superior. Sin dejar de reconocer que ésta es una distinción meramente teórica y que en realidad los remedios son recursos por poseer sus características, mismas que pasamos a estudiar.

## g) Recursos

Cuando el agraviado cree que la resolución dictada por el juez es injusta y busca la intervención de un órgano jurisdiccional superior, que haga un nuevo examen sobre el asunto ya decidido, para que confirme o revoque la sentencia, estaremos frente a un recurso.

La característica esencial de los recursos es que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien, atacan a la definitiva.

Abren un nuevo grado de conocimiento dentro de un proceso sin plantear un nuevo litigio, con el ánimo de obtener una nueva decisión que notifique, revoque o confirme a la resolución impugnada.

El Código Procesal del Distrito Federal reglamenta los siguientes recursos: la revocación, la reposición, la queja y la apelación, mismos que analizaremos en el siguiente capítulo de este trabajo.

Podemos estimar que la razón de ser de los medios de impugnación, aparte de dar al afectado con una resolución judicial no apegada a derecho, en el fondo o en la forma, para obtener un nuevo estudio que la revoque, modifique, o en su caso la confirme (cuando el medio de impugnación es declarado improcedente), debe ser factor de equilibrio entre las partes; en la práctica observamos que los litigantes, en muchas ocasiones, hacen uso de los distintos medios de impugnación solamente con el ánimo de fastidiar a su contraparte, retardando el procedimiento en un evidente abuso del derecho; no obstante lo anterior, sería desastroso que desaparecieran por completo los recursos del procedimiento civil, como sucede en los juicios laborales o en la justicia de paz; es necesario aplicar un sistema equitativo que impida a las partes el uso abusivo del derecho para utilizar los medios de impugnación.

Es importante advertir que nuestro código contempla un sistema para impedir el uso abusivo de derecho antes comentado, efectivamente los artículos 72, 140 Fracción VI y 398 en sus fracciones I y IV, así como la Fracción IV del artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, reglamentan debidamente la facultad de los jueces para impedir a las partes la promoción de recursos notoriamente frívolos e improcedentes, sin embargo, tal parece que en la práctica las disposiciones citadas son letra muerta, por lo tanto, consideramos que es necesario llamar la atención de los juzgadores para que en el ejercicio de sus facultades destierren de nuestros foros la práctica viciosa que criticamos.

## CAPITULO III

### MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

- 1.- El recurso de revocación
  - a) Concepto
  - b) Tramitación del recurso de revocación
- 2.- El recurso de reposición
  - a) Concepto
  - b) Substanciación y tramitación
- 3.- El recurso de apelación
  - a) Concepto
  - b) Quiénes pueden apelar
  - c) Forma de interponer el recurso de apelación
  - d) Admisión de la apelación
  - e) Remisión de los autos al Tribunal Superior
  - f) Expresión de agravios
  - g) Las pruebas en la apelación
  - h) La sentencia de segunda instancia
  - i) La adhesión a la apelación
- 4.- La apelación extraordinaria
  - a) Concepto
  - b) Casos en que procede
  - c) Tramitación de la apelación extraordinaria
- 5.- El recurso de queja
  - a) Concepto
  - b) Supuestos de procedencia
  - c) Tramitación del recurso de queja
- 6.- El juicio de responsabilidad
  - a) Concepto
  - b) Procedencia de la responsabilidad civil
  - c) Trámite de la responsabilidad civil
- 7.- La aclaración de sentencias

En este capítulo se analizarán los recursos que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, respetando el orden en que se encuentran ubicados dentro de su título décimo segundo, nombrado precisamente "De los recursos".

Procede estudiar en primer lugar el recurso de revocación, recurso ordinario, ya que se utiliza como instrumento normal de impugnación, también es un recurso horizontal, porque se da ante una misma clase de juzgador, o sea, el juez que dicta la resolución es el mismo órgano jurisdiccional que va a poder remediar el error que ha cometido, en esta clase de recursos va a conocer del trámite el mismo emisor de la resolución impugnada, sin haber una separación jerárquica en juez a quo y juez ad quem.

## 1.- El recurso de revocación

### a) Concepto

El objeto de la revocación es la modificación o rectificación de una resolución por el mismo juzgador o por el que lo sustituye en el conocimiento del asunto. Este concepto se deriva del artículo 684 del Código Adjetivo que dice:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser - revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio".

Para el maestro Eduardo Pallares, la palabra revocación significa: "anulación, casación, retractación y en general hace referencia a los actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica. También significa anular o rescindir una resolución judicial"(37).

Dentro del concepto que nos aporta la ley, encontramos dos elementos que son motivo de cuestionamiento, ¿cuáles son los autos no apelables? y ¿cuáles son los decretos?, respecto a la segunda cuestión, no tenemos problema, ya que la propia ley nos los define, además de que fueron objeto de estudio en el capítulo primero de este trabajo, por lo que podemos afirmar que, los decretos siempre serán revocables cuando algún interesado se considere agraviado con su emisión.

Lo que resulta difícil, es determinar cuáles son los autos apelables y los autos no apelables, el código en estudio regula en forma imprecisa los autos que pueden ser motivo de apela---

---

(37) PALLARES, Eduardo, Opus Cit., p. 713.

ción, por este motivo la parte inconforme con una resolución judicial, se encuentra confusa, sin bases precisas por determinar el recurso idóneo a seguir.

El problema no se reduce a la elección adecuada del recurso a intentar, ya que como nos enseña el maestro Ignacio Burgoa en su obra El Juicio de Amparo, una elección equivocada puede redundar en perjuicio del recurrente, en atención a que opera la preclusión del recurso que debió hacerse valer, con la consiguiente afectación de las posibilidades de ocurrir al Juicio de Garantías, con posterioridad, por no haberse agotado, por parte del interesado, los medios de impugnación ordinarios --- (38).

El maestro José Becerra Bautista, nos aporta una solución para este problema:

"... Para saber cuándo un auto es revocable debe acudirse a un sistema casuista de exclusión de otros recursos que en forma expresa mencionan un auto dentro de su esfera o lo eliminan en forma absoluta" (39).

---

(38) BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - 1968, pp. 282-289.

(39) BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 654.

Con base en este criterio, es posible asentar que los autos revocables son aquellos que causan un perjuicio al recurrente -- dentro de la primera instancia y que no pueden ser combatidos por el recurso de apelación, como lo ordena la ley, además de no proceder el recurso de queja o de responsabilidad civil, y también son revocables los autos que la ley no determina expresamente que puedan ser recurridos por algún recurso.

Es clara la ley al referirse a las sentencias que jamás podrán ser supuestos del recurso que nos ocupa.

Guiados por el Maestro José Becerra Bautista, enumeramos algunos autos que no admiten el recurso de revocación:

En primer lugar los autos apelables, empezando por el del juez que se inhibe del conocimiento de un negocio por considerarse incompetente; el que niega una diligencia preparatoria si fuera apelable la sentencia del juicio que se prepara; el que se niegue a abrir el período de pruebas en un juicio; el auto -- que desecha pruebas; el que declara confeso al litigante, el que desestima preguntas a los testigos; el que resuelve el -- cumplimiento de una sentencia extranjera; la fracción II del artículo 700 nos marca también autos que admiten la apelación; el que niegue citar a juicio al tercero obligado a la evicción;

el que niegue al cónyuge la posesión y administración de los bienes; las providencias de jurisdicción voluntaria; el auto de desaprobación de las cuentas de la tutela; en general, son apelables los autos que se refieren a una parte substancial -- del proceso (40).

También limitan al recurso de revocación los autos recurribles en queja y que serán motivo de estudio en incisos posteriores así como el llamado recurso de responsabilidad.

Por último debemos identificar a los autos en que la ley no de termina recurso alguno y por lo tanto, en caso de causar algún agravio, son susceptibles de ser combatidos por el recurso de revocación:

El que ordena devolver documentos después de iniciada la au--- diencia de pruebas y alegatos; el que determina la situación de los hijos menores; el auto en que se admita o deseche la-- recusación del perito que nombra el juez; las recusaciones y excusas de los árbitros; el auto que otorga la posesión y ad-- ministración de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge supérstite.

---

(40) BECERRA BAUTISTA, José, Opus Cit., pp. 654 y 655.

b) Tramitación del recurso de revocación

El recurso de revocación debe interponerse por escrito, ante el propio juez que dictó la resolución impugnada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; este término de veinticuatro horas se contará a partir de la notificación de la resolución que después se impugnará; plazo que debe computarse por horas y corre de momento a momento, sin embargo, cuando las horas para la interposición del recurso empiezan a correr la víspera de uno o varios días festivos se descuentan las veinticuatro horas correspondientes a cada día inhábil y el plazo vence a la hora equivalente del primer día hábil siguiente al último referido, por ejemplo:

El día jueves aparece publicado en el Boletín Judicial del D.F., un asunto en el cual el juzgador correspondiente emitió un decreto que causa perjuicio a una de las partes, el término para impugnarlo por medio del recurso de revocación vencería a las doce horas del día lunes de la semana siguiente, en virtud de que inició su cómputo a las doce horas del viernes, no debiendo contarse sábado y domingo por ser inhábiles, según la regla que dejamos anotada con anterioridad.

Las reformas procesales, de enero de 1987, modificaron la regla general de tres días para la contestación del escrito en -

que se interpone este recurso, según principio establecido en la fracción IV del artículo 137 del Código Adjetivo en estudio, en efecto el artículo 685 del ordenamiento que nos ocupa ordena que se dé vista a la contraria del recurrente por un término igual, es decir, veinticuatro horas siguientes a la notificación.

El sustentante, considera acertada la reforma citada, ya que además de igualar a las partes en el proceso, es evidente que se acortará la duración de los juicios, en beneficio de la administración de justicia, siempre y cuando, los juzgadores cumplan con el término de tres días que la ley les concede para dictar la resolución ya que a pesar de estar vigente este mismo plazo desde antes de la reforma, en la práctica, no se cumplía.

No podemos dejar de anotar que, la interposición de este recurso, no suspende la ejecución del auto o decreto combatido, en consecuencia no interrumpe cualquier plazo que empiece a correr derivado de esa determinación. Por tanto, la resolución surte efectos inmediatos y los contendientes deben considerar esta circunstancia para no omitir la realización de los actos procesales necesarios para evitarse perjuicios posteriores, dejando a salvo, los derechos inherentes a la interposición de la revocación.

El escrito por el cual se interpone el recurso en cuestión deberá contener según lo dice el maestro Becerra Bautista, la in conformidad con la resolución impugnada, la expresión de agravios y la petición de que la resolución sea modificada o revocada (41).

Por último, contra la resolución que decide sobre el recurso de revocación, sólo procederá el llamado recurso de responsabilidad.

La resolución aludida puede ser modificativa, revocatoria o confirmatoria de la anteriormente impugnada.

Los efectos de esta nueva decisión deben ser obedecidos por el propio juez y por las partes.

## 2.- El recurso de reposición

### a) Concepto

La gran mayoría, por no decir todos los autores consultados, nos aportan un concepto que puede ser usado tanto para este re

---

(41) BECERRA BAUTISTA, José, Opus Cit., p. 656.

curso como para el de revocación, sin embargo el maestro Manrresa y Navarro nos dejó la siguiente definición:

"Recurso de reposición es el que puede emplear todo litigante que se considere agraviado por una resolución judicial interlocutoria para que sea reformado o revocado por el mismo juez -- que lo hubiere dictado, acordando en su lugar lo que proceda -- conforme a derecho".(42)

Como podemos leer, la diferencia que encontramos respecto a -- los dos recursos sólo se refiere a los supuestos de procedencia, ya que el citado maestro nos dice que este recurso procede contra una resolución judicial interlocutoria, excluyendo -- con esta última palabra a las sentencias.

Ya dentro de nuestro derecho positivo, nos encontramos que el recurso en estudio, es viable contra los decretos y autos dictados por el Tribunal Superior, y que en esencia produce los -- mismos efectos que el recurso de revocación, sólo se distingue porque éste tiene como supuesto algunas resoluciones judiciales en primera instancia, mientras que la reposición procede --

---

(42) MANRRESA Y NAVARRO, D. José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883, p. 159.

contra toda resolución, que agravie, en segunda instancia, -- siempre y cuando no se trate de la sentencia.

b) Substanciación y tramitación

El trámite de este recurso se desarrolla de la misma forma que el de revocación, por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que se ataca, dando vista a la contraria con los agravios expresados por el recurrente, por un término igual, para que los conteste, si le conviene.

Los magistrados deben resolver dentro del tercer día. En caso de considerarlo procedente, el tribunal dictará un auto en el que deje sin efectos la resolución combatida y emite otra en su lugar conteniendo lo que en derecho proceda, en caso contrario declarará confirmada su resolución original.

3.- El recurso de apelación

a) Concepto

Iniciamos el estudio del más importante de los recursos judi--

ciales ordinarios(43), con la etimología de la palabra apelar, que según el maestro Becerra Bautista, viene del latín appellare, que significa pedir auxilio(44). Este mismo tratadista -- destaca el aspecto etimológico de la apelación al definirla de la siguiente manera:

"Es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica"(45).

Nuestra ley parece estar de acuerdo con el aspecto etimológico y así vemos que este recurso está reglamentado en los artículos 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, en donde encontramos las siguientes características generales:

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las -- sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

---

(43) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial - Trillas, México, 1985, p. 147.

(44) BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 556.

(45) IBIDEM, pp. 556, 557.

Sólo pueden apelar los agraviados con la resolución combatida.

El que obtuvo todo lo que pretendía está impedido para apelar.

Como una excepción a la regla general aludida en el párrafo -- que antecede, debemos decir que existe la llamada apelación -- adhesiva, que es recomendable para aquél que considera que la sentencia de primera instancia está débil; abriendo la posibilidad de ocurrir al amparo directo si la resolución de segunda instancia es contraria al que obtuvo todo lo que pidió en primera instancia; la oportunidad se presenta cuando su contraparte interpone la apelación.

La apelación puede interponerse por escrito o en forma oral al notificarse de la resolución a recurrir.

Siempre debe guardarse respeto al juzgador al apelar una resolución.

El juez debe estudiar la procedencia del recurso y si resulta procedente admitirlo sin mayor trámite; si lo rechaza actualiza un supuesto del recurso de queja, que estudiaremos en su -- oportunidad.

El juzgador debe calificar el grado al admitir la apelación, - es decir, si la admite en el efecto devolutivo o en ambos efectos, suspensivo y devolutivo.

b) Quiénes pueden apelar

Ya habíamos anotado la regla general de que sólo pueden apelar los agraviados con la resolución combatida; regla derivada -- del artículo 689 de nuestro código adjetivo; la disposición - citada nos indica como requisito indispensable para legitimar al recurrente, el interés jurídico correspondiente.

Interés que deriva precisamente del agravio que en contra del apelante contiene la resolución judicial atacada.

Si el recurso es interpuesto por las partes, los terceros, terceristas o en su caso el Ministerio Público; el juzgador no - tendrá problema de tramitación, pero si la resolución afecta - intereses de terceros extraños a la relación procesal, el juzgador, necesariamente, tendrá que desechar la promoción correspondiente, por falta de interés y el afectado deberá ocurrir a otro medio de impugnación como es el del juicio de amparo.

Antes de concluir con este inciso, debemos anotar las resoluciones judiciales que son apelables.

Los autos son apelables como regla general, siempre y cuando no sean combatibles por los recursos de revocación, reposición, queja o responsabilidad.

Las sentencias casi siempre serán apelables cuando causen agravios al recurrente. Esta regla tiene las excepciones que nos señalan los artículos 426 y 427 del Código en consulta, a saber: las sentencias pronunciadas en los juicios cuyo interés no pase de 182 días de salario mínimo, las de segunda instancia, las que resuelven una queja, las que dirimen o resuelven una competencia, las que por prevención expresa de la ley se declaren irrevocables, así como aquéllas que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad. En todos estos casos nuestro Código dispone que las referidas sentencias causan ejecutoria por Ministerio de Ley, define además a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, éstas son: las consentidas expresamente por las partes o sus representantes, las que notificadas en forma no se interpone recurso en el término de ley y las que recurridas en tiempo se abandona el recurso o se desiste de él el apelante.

c) Forma de interponer el recurso de apelación

El recurso de apelación se puede interponer por escrito o verbalmente en el momento de la notificación que se haga ante el juez que pronunció la resolución.

Se interpondrá el recurso de apelación dentro de cinco días, - cuando la resolución fuera sentencia.

La oportunidad procesal para interponer el recurso que estudiamos, es de tres días, si se trata de impugnar autos.

d) Admisión de la apelación

El juez al conocer de la interposición del recurso, solamente decide sobre su procedencia o improcedencia sin resolver sobre su fundamentación. Esta es la razón por la que no se ve afectada la imparcialidad del juzgador de primera instancia, al -- dictar la admisión o denegación de la apelación.

Cuando el juzgador comprueba que el recurso es procedente por que se reunieron todos los requisitos legales, tiene que calificar el grado en que deberá admitirlo a trámite, de acuerdo - con la ley, ya sea en un solo efecto o en ambos efectos.

Un solo efecto (devolutivo), es cuando no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia; cuando hablamos de ambos -- efectos (devolutivo y suspensivo), se suspende la ejecución de la resolución que se impugna.

En el solo efecto devolutivo, se transfiere al tribunal superior el conocimiento del asunto sobre el que versa la apelación, sin suspenderse la jurisdicción del juez que admitió a trámite el recurso.

En los efectos suspensivo y devolutivo, queda en suspenso la jurisdicción del juez a quo en el asunto que se trate, hasta que el tribunal superior resuelva la apelación.

El Código Adjetivo Civil del Distrito Federal nos permite formular algunas reglas generales para precisar cuando una apelación debe admitirse en un solo efecto y cuando procede el doble efecto; este último efecto se actualiza en sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios con excepción de los interdictos; los autos cuando paralizan o extinguen anticipadamente el proceso; mientras que en un solo efecto se admiten todas las apelaciones en que la ley no prevenga la admisión en ambos efectos; además de estas reglas hay varios artículos -- que establecen la admisión en uno u otro efecto.

Los casos que en forma expresa la ley determina que la apelación debe admitirse en ambos efectos son:

La resolución que niegue la diligencia preparatoria, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o se teme;

La resolución que niegue la ejecución de una ejecutoria pronunciada por tribunal extranjero;

La sentencia que niegue el divorcio voluntario;

La sentencia que dicte un juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un juez de paz;

La resolución que niegue alimentos al deudor común;

El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge;

La sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia, cuando el monto del caudal exceda de mil pesos;

Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias;

La sentencia que resuelva el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el tutor; y,

La sentencia que autorice el gravamen y enajenación de bienes de ausentes, así como la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores e incapacitados.

El artículo 695 establece el principio general de que se admitirán en un solo efecto (es decir, en el devolutivo), las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Mencionaremos algunos casos en que expresamente se dice que la apelación procede en el efecto devolutivo:

La decisión que resuelve el incidente de costas;

La sentencia que decreta el desahucio;

La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por tribunal extranjero;

La apelación en juicios especiales;

La resolución del incidente de oposición al concurso necesario, promovido por el deudor, por los acreedores y por el propio concursado que hubiere hecho cesión de bienes si alega error en la apreciación de sus negocios;

La declaración de herederos ab-intestato;

El auto que aprueba o reprueba la cuenta del albacea;

Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación;

Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, diferencias conyugales y las pronunciadas en controversias de orden familiar.

Contra las providencias que se dictan al comprobarse la incapacidad por causa de demencia o cuando hubiere duda fundada acerca de la capacidad de las personas cuya interdicción se pide.

Es evidente que nuestra ley resulta en extremo casuista, por lo que es de considerarse que bien podrían sentarse reglas generales que se adaptaran a los casos concretos precitados, proponemos por ejemplo:

La apelación de las sentencias será admitida en ambos efectos, así como la de los autos que ponen término o paralizan el juicio haciendo imposible su continuación; y los que resuelven una parte sustancial del proceso. En todos los demás casos la apelación será admisible en un solo efecto.

Existe la posibilidad de que el juez revoque la calificación del grado que ya hizo al admitir la apelación en el efecto devolutivo y convertirlo en ambos efectos, pero para esto es necesario, cumplir con los requisitos que nos señala el artículo 696 del Código Procesal Civil:

- Que la ejecución de la resolución combatida pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación al agraviado.
- Que el apelante al interponer el recurso solicite la admisión en ambos efectos.
- Que otorgue garantía a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionársele al apelado con la suspensión.

El plazo para exhibir la garantía es de seis días, pero la ley no dice cuándo se debe determinar el monto aunque sí señala el mínimo de sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, pero sobre todo se debe atender a la cuantía del negocio para que en el caso de que se confirme la resolución apelada el juez esté en aptitud de condenar al apelante al pago de la indemnización por daños y perjuicios; consideramos que el juzgador deberá apoyarse sobre el criterio

de peritos para poder determinar los daños y perjuicios aunque la ley es omisa al respecto.

e) Remisión de los autos al Tribunal Superior

Cuando el juzgador de primera instancia admite el recurso, en el auto debe ordenar que se remitan las constancias necesarias para la salvación del mismo, a la sala del tribunal que le -- haya sido asignada. Si admitió el recurso en ambos efectos, - deberá remitir originales los autos, al superior. En caso con- trario, ordenará que se integre el testimonio de apelación que se formará con las constancias que señale el apelante al inter- poner el recurso, adicionadas con las que indique el colitigan- te dentro del término de tres días y las que el juez estime -- pertinentes.

El apelante que no señale constancias precisamente al interpo- ner el recurso, tendrá como sanción que el mismo no le sea ad- mitido.

Plausible reforma introducida por decreto del veintinueve de - diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el - Diario Oficial en enero del año siguiente, que puso fin a las confusiones que provocaban los artículos 694 y 697 del código

adjetivo en estudio, agilizando de paso el trámite de este medio de impugnación, reforzando la idea de que la ley no debería ser tan casuista para precisar los efectos de la admisión del recurso.

Sin embargo, consideramos que la sanción para el apelante omiso de señalar constancias, debe ser el tener por no interpuesto el recurso de apelación, en atención a que se le habilita para intentar el recurso de queja por la denegada apelación -- que implica la sanción que señala la ley actual.

Suele ocurrir que el apelante señale como constancias todo lo actuado en el expediente, en cuyo caso, es innecesario que el colitigante señale constancias por su parte, oportunidad que -- si deberá tener si las constancias son parciales. El juzgador tiene facultades para completar el testimonio con las constancias que estime necesarias.

El juzgador que ordenó el trámite del recurso en ambos efectos, como ya se dijo, remitirá desde luego el expediente principal a su superior jerárquico, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en su poder, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración y de que siga atendiendo de las medidas provisionales que decretó durante el juicio.

Nuevamente nos encontramos ante disposiciones que en la práctica no se actualizan.

Los jueces acostumbran remitir a la sala a la que están adscritos, todos los cuadernillos formados con motivo del litigio y al parecer jamás hacen uso de su facultad para señalar constancias por su parte para integrar un testimonio de apelación.

f) Expresión de agravios

Llegados los autos o el testimonio a la sala correspondiente - del Tribunal Superior, lo primero que ésta hace es dictar un - auto donde recibe el expediente y califica la admisión y el -- grado realizado por el juez inferior. Si el recurso es improcedente, se ordena devolver los autos a su juzgado de origen, también puede suceder que se revoque el grado en que se admitió la apelación, en este supuesto, la sala dispone lo necesario para que se ejecute o no la resolución reclamada.

Admitido a trámite el recurso, en el mismo auto la sala señala al apelante un término para expresar agravios, seis días si se trata de sentencias y tres cuando se recurren autos.

El maestro Eduardo Pallares nos dice respecto a los agravios, en relación con las resoluciones judiciales:

"Por agravios se entiende la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante"(46).

De esta noción entendemos que en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravios, primero, como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al ad quem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución y, segundo, como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

En la práctica no es necesario seguir una forma rigurosa para expresar agravios y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en algunas tesis que el escrito de agravios es legal y eficaz aunque en él se haya cometido algún error en la cita de la ley violada, e incluso, no existe problema cuando se omite mencionar al artículo vulnerado, siempre y cuando se manifieste en que consiste la violación contenida en el agravio.

Desde el punto de vista doctrinal, el escrito de agravios debe contener:

---

(46) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1971, p. 455.

La parte de la sentencia o resolución en que se causa el agravio; la norma jurídica violada, el concepto de violación, es decir, la forma en que la resolución judicial ha pasado por encima de la ley o no se aplicó la que debió aplicarse, todo en perjuicio del apelante.

En el mismo orden de ideas, el apelante no puede introducir -- nuevos elementos en su escrito de agravios, si es el actor, no puede expresar nuevas pretensiones y si es el demandado no puede oponer nuevas excepciones.

Si el apelante no formula agravios, dentro del término de ley, se le declarará desierto el recurso y firme la resolución apelada, esto sin necesidad de que se le acuse la rebeldía; en caso contrario, con el escrito se le dará vista a la parte apelada para que en el mismo término lo conteste, es importante este escrito ya que apoya la sentencia del a quo y orienta el criterio de la sala para dictar la resolución; sin embargo, no produce consecuencias de derecho la omisión de la contestación citada ya que en este caso no significa una aceptación de los argumentos contenidos en la expresión de agravios.

g) Las pruebas en la apelación

En el escrito de expresión de agravios y de contestación de -- los mismos, las partes pueden ofrecer sus pruebas cumpliendo -- con los siguientes requisitos:

- Que se trate de apelación contra de sentencia;
- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción su perviniente.
- Deberán especificarse los puntos que se tratan de probar y,
- Que los puntos a probar no sean extraños a la cuestión debataida.

El maestro Eduardo Pallares nos explica la razón de estas exigencias de la ley:

"La admisión de las pruebas en segunda instancia está restringida porque la ley dio oportunidad a las partes para rendir to das las necesarias en la primera instancia"(47).

Sin embargo, con un espíritu de equidad, la ley sí permite -- ofrecer pruebas en segunda instancia al condenado en rebeldía

---

(47) PALLARES, Eduardo, Opus Cit., p. 453.

en la primera, siempre que acredite haber estado impedido para comparecer con anterioridad y la prueba trate sobre una excepción perentoria.

El apelado en el escrito de contestación de agravios, puede impugnar el recibimiento a prueba que proponga el apelante; pero si es el apelado el que propone el recibimiento a prueba, la ley no dice nada al respecto.

Procurando la igualdad entre las partes, es procedente proponer que la ley ordene dar vista al apelante con las pruebas -- que en su oportunidad ofrezca el apelado, para darle oportunidad de oponerse a esa pretensión.

De cualquier forma, la sala deberá calificar las pruebas ofrecidas por las partes y de declararlas procedentes, ordenará se reciban en forma oral en una audiencia que se celebrará dentro de los veinte días siguientes al auto de admisión, ordenándose la preparación de las que así proceda. Desahogada la audiencia se citará a sentencia después de que las partes hayan alegado verbalmente.

Nosotros sabemos que en la práctica los alegatos en caso de -- producirse, no son anotados en el acta que se elabora con motiu

vo de la audiencia, limitándose el secretario de acuerdos a -- dar fe que las partes alegaron lo que a su derecho convino.

Se necesitaría una abundante reglamentación por separado para las apelaciones contra los autos en general y las resoluciones de los juicios especiales, por lo que es de considerarse afortunada la decisión tomada por el legislador en los artículos - 714 y 715 del código adjetivo en estudio, consignando diferencias de plazos y simplificación de trámites, impidiendo de esta manera que el recurso que nos ocupa sea más enredado.

h) La sentencia en la segunda instancia

La sentencia es el medio más común para poner fin a todo proceso, en segunda instancia no hay excepción; como en la primera, la sentencia de segunda instancia debe de llenar ciertos - requisitos, tanto de forma como de fondo.

De acuerdo al maestro Cipriano Gómez Lara, los requisitos formales son los que conforman la estructura de la sentencia, dividiéndose en cuatro partes que son preámbulo, resultandos, -- considerandos y puntos resolutivos.

El preámbulo está integrado por los nombres de las partes, el carácter con que litigan, el objeto del pleito, el lugar y fe-

cha en que se pronuncia la resolución y el tribunal que la emite.

Los resultandos, en esta parte de la sentencia, el juzgador relaciona los antecedentes del asunto.

Los considerandos, parte importantísima de una sentencia, es donde el tribunal realiza el análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas expresando -- sus conclusiones y opiniones a la luz de las disposiciones legales, jurisprudenciales o doctrinales aplicables. En esta -- parte de la sentencia se aplica la norma abstracta a las situaciones de hecho.

Los puntos resolutivos, son la parte final de la sentencia, es aquí donde el juzgador resuelve quién tiene la razón, si el actor o el demandado, si existe condena de pagar gastos y costas y cuándo debe de cumplirse la sentencia(48).

No debemos dejar de señalar la importancia que tiene la autorización de la sentencia por parte del juez y su secretario.

---

(48) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, (Universidad Nacional Autónoma de México), México 1980, pp. 319, 320.

La sentencia de segunda instancia debe contener los mismos requisitos estructurales de la sentencia de primera instancia, pero el contenido de la misma es diferente:

"Queremos hacer notar que la sentencia del tribunal de apelación desde el punto de vista lógico, no es como la de primer grado; en ésta el juez sólo resuelve teniendo ante sí afirmaciones o negaciones jurídicas respecto a hechos acreditados o no por las pruebas aportadas; en cambio en la segunda instancia, lo que debe juzgarse -el *judicandum*-, lo constituye la sentencia de primer grado o el auto impugnado y éste debe verse única y exclusivamente, a través de los agravios formulados por la parte recurrente, tomando en cuenta los argumentos tanto del inferior, como los de la parte apelada"(49).

Para que las resoluciones de segunda instancia sean jurídicamente válidas es necesario que los magistrados tomen sus determinaciones por mayoría de votos, como mínimo.

La regla antes anotada se desprende de que la función jurisdiccional en el tribunal de alzada corresponde a tres juzgadores llamados magistrados.

---

(49) BECERRA BAUTISTA, José, Opus Cit., p. 608.

La sentencia se realiza mediante un proyecto de resolución, -- que elabora un magistrado llamado ponente; ese proyecto es estudiado por los otros dos quienes pueden estar conformes o en desacuerdo con la ponencia; si ambos están de acuerdo, darán su voto favorable resultando una sentencia formada por unanimidad de votos. Pero la sentencia será válida jurídicamente si sólo votan dos de los magistrados, ya que la opinión del disidente carece de valor y sólo queda como voto particular sin -- trascendencia jurídica para la sentencia.

Cuando los agravios son fundados, debe dejarse sin efecto la - resolución de primer grado, debiendo los magistrados dictar -- otra en su lugar apegada a derecho desde el punto de vista pro cesal y de fondo, actualizándose la revocación total de la resolución impugnada que es uno de los objetos de la apelación, logrando el apelante su pretensión.

Otro objeto del recurso de apelación es que el ad quem modifique la resolución del a quo y este supuesto se da cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones, el superior puede considerar válidos los agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los que se refieren a otra parte; en - ese supuesto, debe confirmar la parte que considere ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenando en qué términos debe --

quedar resuelto el punto modificado. La pretensión del apelante se ve satisfecha parcialmente.

El apelante no promueve el recurso para que el superior confirme la resolución de primera instancia, objeto señalado también en la ley para la apelación, sin embargo, si el tribunal considera infundados los agravios bien sea contra violaciones procesales o de fondo, debe confirmar en todas sus partes la resolución combatida.

i) La adhesión a la apelación

Poco usada en la práctica la adhesión a la apelación está reglamentada en el artículo 690 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, al respecto el maestro Alcalá Zamora comenta:

"En los casos de adhesión a la apelación no hay, pues, una apelación principal y junto a ella una apelación coadyuvante, -- sino una apelación del apelante (valga la redundancia) y frente a ella una apelación del apelado (valga el contrasentido). Tal como se halla redactado el artículo 690, da la sensación de -- que sólo la parte que venció puede adherirse a la apelación, -- siendo así que la figura no se relaciona con circunstancia del vencimiento, sino con la realidad del apelado, puesto que en --

cualquier hipótesis de derrota parcial (bien puede tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable) puede suceder que apele primero el vencedor relativo, y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso, cerrarle la puerta de la adhesión a la -- apelación del también relativamente vencido, para quien la sentencia resultará más gravosa que a su adversario"(50).

El maestro citado, considera acertadamente que en la adhesión a la apelación no hay una apelación principal, sino una apelación del apelado, que se parece a la reconvencción.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, opina que "a primera vista, parece que la apelación adhesiva no tiene razón de ser porque la interpone el litigante ganancioso, pero no es así. - Se trata del caso en que venciendo en lo relativo a la cues--- tión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que - lo favorezca en lo relativo al pago de gastos y costas y lo -- que trata de obtener por medio del recurso es que se modifique la sentencia únicamente en ese punto"(51).

---

(50) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Opus Cit., p. 263.

(51) PALLARES, Eduardo, Opus Cit., p. 459.

Consideramos que el maestro confundió los supuestos, ya que -- para los efectos que señala, se debe interponer una apelación principal, tal y como lo ordena el segundo párrafo del artículo 689.

Está claro que la adhesión a la apelación, la formula el que - venció, una vez que el a quo ha admitido la apelación princi-- pal, es decir, ya no existe la oportunidad procesal para interponer una apelación principal.

Ya habíamos anotado que la adhesión a la apelación tiene como supuesto que el que perdió el litigio, formule su apelación y el que ganó considere que la sentencia de primera instancia no está debidamente dictada, porque si el condenado en primera -- instancia, consiente y cumple la sentencia, entonces ya no se actualizará la necesidad de interponer la adhesión a la apelación, por parte del que ganó el pleito. De otra manera sería inútil que el legislador le diera carácter accesorio o derivado, y que ordenara que debe seguir la misma suerte de la apelación principal.

Debemos afirmar que si se tratara de dos apelaciones principales, se deberían de tramitar en dos tocas acumulados pero por cuerda separada, exclusivamente para evitar resoluciones contradictorias.

#### 4.- La apelación extraordinaria

El objeto de este mal llamado recurso, por nuestra ley adjetiva, es la anulación de un proceso primario, en atención a que sólo es admisible contra sentencias que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada. Iniciándose, por lo tanto, un nuevo proceso, admisible dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la sentencia. En resumen es un auténtico proceso impugnativo de la cosa juzgada(52).

##### a) Concepto

Existen dos tipos de medios de impugnación, los normales que son los regulados en forma ordinaria y que son: apelación, revocación, reposición; entre otros, que estudiaremos posteriormente; paralelamente a éstos tenemos los excepcionales, usando la expresión del maestro Alcalá Zamora, algunos regidos en el mismo código procesal y otros contenidos en diversos códigos procesales autónomos y diferentes, el ejemplo de los primeros es la apelación extraordinaria y los segundos es el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos aporta su concepto, mismo que procedemos a transcribir:

---

(52) BECERRA BAUTISTA, José, Opus Cit., p. 614.

"La apelación extraordinaria tiene el carácter de apelación solamente porque procede en los cuatro supuestos a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En nuestro sentir es una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo, en parte, con el juicio de amparo indirecto; es decir, se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo"(53).

Al parecer existe consenso en la doctrina mexicana de la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, por lo que intentamos el siguiente concepto:

La apelación extraordinaria, es un proceso de impugnación, que tiene por objeto la anulación del proceso primario y se interpone frente a sentencias con autoridad de cosa juzgada.

b) Casos en que procede

De acuerdo al artículo 717 es procedente intentar el pseudo recurso en cuestión, en los siguientes supuestos:

Si se acredita que se emplazó por edictos, sin ajustarse a las disposiciones legales, además el juicio debió seguirse en rebeldía.

---

(53) GOMEZ LARA, Cipriano, Opus Cit., p. 154.

Cuando esté ausente la capacidad del demandado, o las partes - no hayan estado legítimamente representados.

El que no haya sido emplazado conforme a la ley tiene, primero el incidente de nulidad de actuaciones, después si no hizo valer el incidente, la apelación extraordinaria y por último, -- por violación a la garantía de audiencia, el juicio de amparo.

Cuando el juicio se siguió ante juez incompetente, siendo im-- prorrogable la competencia, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción del juez - incompetente.

c) Tramitación de la apelación extraordinaria

Se interpone por escrito, cumpliendo los requisitos que la ley ordena para una demanda, ante el juez que conoció del juicio - original, quien sólo puede rechazarla si se interpuso fuera de tiempo, si se contestó la demanda o si el recurrente se hizo - sabedor del juicio, excepción hecha de cuando se promovió ante juez incompetente el juicio original.

Admitida la demanda, el juez la remite junto con los autos ori-- ginales al superior, emplazando a las partes para que comparezu

can ante él, suspendiéndose la ejecución de la definitiva dictada en el juicio a anular; el trámite es el mismo de un juicio ordinario civil.

Por lo tanto, las partes tienen los mismos derechos, cargas y obligaciones que implica un juicio de esta naturaleza.

El ad quem que conoce del procedimiento correspondiente, tiene todas las facultades para tramitarlo y resolverlo como si se tratara de un juez de primera instancia, la resolución que emite no admite más recursos que el de responsabilidad.

En la realidad, este proceso impugnativo no es empleado, en virtud de que el juicio de amparo resulta más expedito, desde el punto de vista procesal, sin tomar en cuenta su eficacia. Es evidente que al impugnante le resulta más accesible el juicio de garantías, sin tener que desahogar la audiencia conciliatoria que implica el juicio ordinario civil, además de las cargas procesales consistentes en ofrecer, preparar y desahogar pruebas, con el mismo resultado; el sustentante considera que este proceso impugnativo ha sido superado por los medios de impugnación autónomos, por lo que debe de desaparecer de nuestro código por ser completamente obsoleto.

## 5.- El recurso de queja

### a) Concepto

La mayoría de los tratadistas nacionales critican la forma como ha sido regulada la queja en el código procesal civil del Distrito Federal, porque ha impedido que se desarrolle la actividad benéfica que pudo haber tenido, por ejemplo el maestro - Eduardo Pallares nos dice:

"Es pues, una institución híbrida, mal reglamentada y que está pidiendo una reforma sistemática"(54).

En el desarrollo de este apartado, trataremos de demostrar que las aludidas críticas a la regulación del recurso que nos ocupa, no son del todo injustificadas; sin embargo, los maestros de Pina y Castillo Larrañaga nos aportan un concepto muy acertado, mismo que procedemos a transcribir:

"De acuerdo con el derecho mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás

---

(54) PALLARES, Eduardo, Opus Cit., p. 608.

recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior"(55).

Es importante distinguir la queja recurso de la queja denuncia, ya que para la segunda no existe un trámite determinado y sólo consiste en acusar a un funcionario judicial ante su superior jerárquico de una actuación incorrecta, es obvio que, ninguna actuación se modificará o revocará por este medio, por lo tanto no es un recurso en cambio la queja recurso tiende, como todos los medios de impugnación, a que se examine o reexamine una resolución judicial para que ésta pueda después de seguir el trámite respectivo, ser confirmada, modificada o revocada.

Efectivamente, en ocasiones, el código en consulta confiere a las partes el derecho de quejarse, ante el órgano superior jerárquico, de los actos que estime ilegales del inferior, con -

---

(55) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 379.

el objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez del acto de autoridad - considerado ilegal, por ejemplo, el artículo 171 contempla un caso de queja acusación.

También se puede considerar como una simple denuncia la queja que, de acuerdo con el artículo 724, puede interponerse contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño - de sus funciones.

Por último, afirmamos que es un recurso especial porque nuestra ley adjetiva dispone que sólo se da frente a los supuestos contemplados por el artículo 723.

#### b) Supuestos de procedencia

Los motivos por los que procede la queja como auténtico recurso, se reducen a una cifra muy pequeña; el artículo 723 del código adjetivo contiene los únicos supuestos de procedencia - de este medio de impugnación, por lo que pasamos a analizar ca da una de sus fracciones.

La fracción tercera nos dice que la queja tiene lugar contra - la llamada denegada apelación, la razón de ser de esta causa -

que origina la queja es la siguiente: como el recurso de apelación se interpone ante el mismo juzgador emisor de la resolución combatida y éste tiene la facultad de decidir sobre su -- admisión, sería negativo este derecho si no se le diera la --- oportunidad al apelante de reparar el agravio cuando un juez - de primera instancia no admita una apelación perfectamente pro movida y por lo tanto procedente.

La fracción segunda del artículo en estudio se refiere a las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias, para no cansar al lector nos remitimos a nuestro primer capítulo de este trabajo en lo que a las resoluciones judiciales se refiere y en especial la diferencia que hace la ley entre sentencias. Hecha esta aclaración, debemos relacionar esta fracción con el artículo 527 in fine del mismo cuerpo normativo; la ley brinda la oportunidad de modificar las resoluciones judiciales dictadas en ejecución de sentencia por medio de este recurso, en atención a que no perjudica la secuela del procedimiento por ser su trámite bastante rápido, como lo veremos en su oportunidad.

En la fracción cuarta del artículo 723, se establece una forma genérica al decir, la queja tiene lugar en los demás casos fijados en la ley, tratando de abarcar casos que no quedaron ex-

presamente enumerados, el ejemplo de uno de estos casos lo encontramos en el artículo 601 en su fracción segunda, que concede el recurso de queja al tercer opositor que se presente ante el juez requerido para ejecutar las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero, y fuera condenado al pago de costas, daños y perjuicios por no probar que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre la que verse la ejecución.

Dejamos al último el análisis de la fracción primera del artículo que nos ocupa por contener dos supuestos de procedencia del recurso de queja:

Desconocer de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, de acuerdo al artículo 47 el juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; si considera que el apoderado o representante del actor no acredita en forma suficiente su personería, por tratarse de un presupuesto -- procesal, desechará la demanda. Este auto es impugnabile por el recurso de queja.

Contra el juez que se niega a admitir una demanda, sólo estaremos frente al auténtico recurso de queja, cuando el juzgador - en forma expresa se niegue a admitir la demanda presentada por

el actor, por su propio derecho, si es por apoderado o representante se actualiza el supuesto estudiado en el párrafo que antecede.

Pero si el juez no resuelve sobre la admisión de la demanda, - de acuerdo con el maestro José Becerra Bautista, no se actualiza el supuesto de la queja recurso; entonces la queja a que se refiere la parte final del artículo 257 contempla dos situaciones(56):

Si el juez determina en forma expresa no dar curso a la demanda, actualiza el supuesto de la queja recurso; por el contrario si es omiso en admitir o desechar la demanda, después de que el actor desahoga una prevención verbal, actualiza el supuesto de la queja denuncia originado por una falta oficial.

En el inciso anterior de este mismo apartado referimos algunos ejemplos de la queja como denuncia, señalando a los artículos 171 y 729 como supuestos de este tipo de procedimientos que no están debidamente regulados por la ley ya que no les confiere un trámite específico, además, como ya se dijo, en todos los supuestos de la queja denuncia, la resolución o el acto en que

---

(56) BECERRA BAUTISTA, José, Opus Cit., pp. 637, 662.

se cometió la omisión, la negligencia, la falta o el delito, - quedan intocados por la declaración de culpabilidad del funcionario acusado, por este motivo no produce efecto modificatorio alguno, dejando a este tipo de quejas sin la naturaleza que -- distingue a los recursos.

Además de las disposiciones ya aludidas, son supuestos de la - queja denuncia el artículo 63 del mismo código adjetivo civil y el artículo 47 de la Justicia de Paz.

c) Tramitación del recurso de queja

El artículo 725 del código procesal civil, nos señala un procedimiento para sustanciar el recurso de queja que es considera-- blemente menos complicado que el de la apelación, con la nota excepcional de que se obliga al juez a rendir un informe con - justificación.

Cuando la queja se interpone contra actos del juez a quo, la - tramitación es rápida, por lo que afirmamos que si estuviera - convenientemente regulado sería un medio impugnativo seguro, - expedito y definitivo, que permitiría aligerar el trabajo de - los órganos de segunda instancia.

Sin embargo, el maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil, acusa las siguientes omisiones en que incurre la ley al fijar la tramitación del recurso que nos ocupa:

"a) ¿No ha de ser oída la otra parte por el tribunal superior?  
 b) Si el quejoso no participa al juez la interposición del recurso o no le acompaña la copia del escrito respectivo, ¿debe el superior desechar de plano el recurso? c) Si el juez no -- produce el informe ¿debe declararse procedente el recurso o só lo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos alegados por el quejoso? d) ¿Las únicas causas por las que debe dese-- charse el recurso son las previstas en el artículo 726, o tam-- bién procede el rechazo porque no se haya interpuesto en debi-- da forma o fuera de tiempo? Las preguntas anteriores están -- justificadas por los términos, en cierto modo categóricos, de que se sirve el artículo 726..."(57).

Consideramos que el ilustre maestro dejó en el tintero algunas otras irregularidades como la del cómputo del término para interponer el recurso, por ejemplo, o bien lo incongruente que resulta el texto del artículo 727, en su último párrafo; en -

---

(57) PALLARES, Eduardo, Opus Cit., p. 688.

efecto, no aclara a qué calificación de grado se refiere si el a quo no admitió, en su momento, una apelación y por lo tanto no hizo calificación de grado alguno.

No dejamos de reconocer que la queja posee las siguientes cualidades: la imparcialidad del juzgador, el trámite sencillo y rápido antes comentado y que las cuestiones sometidas a la queja sólo pueden decidirse en dos ocasiones, primero cuando se produce la resolución a impugnar y segundo en la resolución -- que decide sobre la queja.

Para lograr el orden, sistema y claridad que demanda la doctrina en este capítulo III del título décimo, proponemos las siguientes reformas: separar del capítulo de queja todas las -- disposiciones de índole disciplinario y trasladarlas al capítulo de responsabilidad de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, o bien, crear -- un medio o procedimiento disciplinario con nombre distinto; -- conceder que sean impugnables por medio de la queja los autos que por su trascendencia en el trámite o resultado del juicio ameriten un recurso que requiera de una imparcialidad incuestionable del juzgador, o bien las resoluciones que decidan sobre los presupuestos procesales o las que resuelvan la terminación del proceso e impidan su continuación.

Podría también reconstruirse el capítulo completo de la queja, enriqueciendo sus disposiciones, evitando con esto su oscuridad, previendo además las diversas situaciones que pudiere suscitar la tramitación del recurso.

De llevarse a cabo estas ideas se logrará simplificar el sistema impugnativo en el código adjetivo del Distrito Federal de la siguiente manera:

Los decretos se podrán impugnar por el recurso de revocación y su correlativo de la segunda instancia.

Para impugnar autos será procedente el recurso de queja.

La apelación sólo procederá contra sentencias.

## 6.- El juicio de responsabilidad

### a) Concepto

Es un juicio o proceso que sirve para reclamar la responsabilidad civil, en que incurran los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables; no se ataca la resolución en -

que se cometió la falta, misma que ya está firme, y la nueva resolución que eventualmente se dicte en este juicio, no la -- puede modificar.

El objeto de este llamado recurso de responsabilidad es obtener de parte del funcionario judicial responsable, el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado a aquella -- parte perjudicada por una resolución dictada en forma ilegal.

De esta manera, nos encontramos frente a un auténtico juicio ordinario civil, que de ninguna manera puede ser considerado medio de impugnación y que estudiamos sólo porque el Código -- Procesal del Distrito Federal lo denomina recurso.

#### b) Procedencia de la responsabilidad civil

El primer requisito que nos señala la ley, para la procedencia de este juicio en el artículo 729 es, que la demanda no se podrá promover sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el litigio o causa en que se suponga causado el --- agravio.

Al referirse a causa, nos ubica el legislador en la materia -- procesal penal, por lo que es evidente que el juicio de responu

sabilidad también se puede enderezar contra jueces y magistrados de lo penal.

Otro requisito de procedibilidad, pero de naturaleza negativa, está contenido en el artículo 734 que dispone no podrá entablarse el juicio que estudiamos contra un funcionario judicial el que no haya utilizado en tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Obviamente los recursos ordinarios a los que se refiere el artículo precitado son la apelación, revocación o reposición y la queja; debemos hacer notar la redacción de la parte final del mismo artículo 734 que parece redundar al clasificar las resoluciones judiciales que enumera.

Guiados una vez más por el maestro José Becerra Bautista, pasamos a citar los artículos del Código de Procedimientos Civiles que señalan expresamente la procedencia del juicio de responsabilidad, es decir, las resoluciones judiciales que no admiten recurso alguno, en estricto derecho:

La resolución dictada por el tribunal superior al decidir una incompetencia (166);

La resolución que se emite al resolver un incidente para preparar la acción ejecutiva (204);

El auto que manda abrir a prueba un juicio (277);

El que admite pruebas y el que limita el número de testigos -- (298);

También el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria (429);

Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia (527);

Las resoluciones que dicte el juez al decidir cualquier cuestión que se presente durante una subasta, con las excepciones de ley (578);

Al resolverse un incidente promovido por el rebelde para acreditar impedimento insuperable para comparecer a juicio (649);

Al resolverse una revocación (685);

La sentencia emitida con motivo de la apelación extraordinaria (720);

Por último tenemos las resoluciones de los jueces de paz (23 - de la ley correspondiente). (58)

Sin embargo es importante anotar que en todos los casos citados, para tener éxito se deberá acreditar que existió la negligencia o ignorancia inexcusables del juzgador, como lo ordena el artículo 728, aún en los casos que la ley no establece en forma expresa la procedencia del juicio que nos ocupa, puede demandarse en juicio ordinario civil al juez o magistrado para que responda de los daños o perjuicios causados precisamente por su negligencia o ignorancia inexcusables.

Citamos el comentario del maestro Eduardo Pallares respecto a este supuesto del juicio de responsabilidad.

"Cabe observar que el presupuesto de responsabilidad, o sea -- que el funcionario haya violado la ley 'por negligencia o ignorancia inexcusables', ha sido causa de que no prospere la acción, pues los jueces y magistrados por espíritu de cuerpo, no encuentran nunca en sus compañeros negligencia e ignorancia" - (59).

---

(58) BECERRA BAUTISTA, José, Opus Cit., pp. 645, 646.

(59) PALLARES, Eduardo, Opus Cit., p. 684.

Tal vez ese sea el motivo por el que los pocos jueces demandados, hasta la fecha, siempre hayan salido absueltos de esta -- clase de juicios, además de que la responsabilidad civil se -- distingue de la penal y la administrativa. No se conoce algún magistrado que haya sido demandado en juicio de responsabilidad.

c) Trámite de la responsabilidad civil

La primera cuestión en cuanto al trámite de este juicio es establecer quién está legitimado para promoverlo; el artículo - 728 nos dice que, la responsabilidad civil solamente podrá exi girse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabien tes.

También la ley nos señala la competencia para promover el juicio de responsabilidad; cuando éste se entabla en contra de - los jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmo biliario, y los jueces de lo concursal, de nueva creación, así como los penales, son competentes las salas del tribunal superior al que estén adscritos; hacemos notar que el artículo -- 731 sólo se refiere a los jueces de lo civil y de lo familiar, pero de acuerdo a la realidad judicial este juicio procede con tra todos los jueces de primera instancia del fuero común, por lo que sugerimos que la disposición citada debe actualizarse.

Cuando el juicio se enderece en contra de alguno de los magistrados que integran el tribunal superior, es competente en primera y única instancia, el pleno del mismo tribunal superior.

Por último, cuando el demandado sea un juez de paz, corresponde conocer del juicio al juez de primera instancia al que aquél corresponda.

El término para intentar el juicio de responsabilidad, es de un año, mismo que deberá contarse a partir del día siguiente en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme (733), estamos de acuerdo con el maestro Becerra Bautista, quien afirma que el citado cómputo debe iniciarse a partir de la notificación de la resolución firme, para no romper el sistema de las notificaciones y del cómputo de los términos que establece el propio código (60).

El juicio se inicia, como todos los ordinarios civiles, con una demanda en la que deberán cumplirse los requisitos que señala el artículo 255, además se deberá acompañar certificación o testimonio que contenga: la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; las actuaciones que en con

---

(60) BECERRA BAUTISTA, José, Opus Cit., p. 644.

cepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes, y la sentencia o auto firme - que ha puesto término al pleito o causa.

La ley no lo dice pero debemos entender que una vez presentada la demanda, ante el juzgador que corresponda, éste deberá dictar un auto admisorio o en su caso decretar una prevención verbal al actor.

Admitida la demanda, se deberá notificar y emplazar al juez de mandado, corriéndole traslado para que la conteste dentro del término de ley.

La ley tampoco lo dice, pero ¿deberá desahogarse en este tipo de juicios la audiencia conciliatoria? Si nos atenemos al aforismo jurídico que dispone que donde la ley no distingue no es válido distinguir, y como este capítulo IV del código procesal no sufrió reforma alguna, debemos concluir que sí debe desahogarse la audiencia citada, sin embargo, esta cuestión queda en el aire, por no ser materia de este trabajo.

Desahogado el procedimiento se dicta la sentencia misma que en este juicio tiene diversos efectos legales:

El más importante desde el punto de vista de este trabajo es - precisamente el señalado en el artículo 737, es decir que, en ningún caso la sentencia pronunciada en este tipo de juicios - alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito que hubiere ocasionado el agravio.

De este efecto concluimos que el juicio de responsabilidad no es un medio de impugnación por no gozar de sus características esenciales.

Continuando con los efectos legales de las sentencias dictadas con motivo de los juicios de responsabilidad, nos encontramos que el artículo 736 ordena condenar en costas al demandante -- cuando se absuelva al demandado y las impone a éste cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

En cuanto hace a la posibilidad de impugnar las sentencias que nos ocupan, debemos distinguir al juez responsable, es decir, si el juicio de responsabilidad se dictó contra un juez de --- paz, procede la apelación en ambos efectos; no se admite ningún recurso cuando son las salas o el pleno del tribunal supe-

rior las que resuelven el juicio de responsabilidad contra jueces de primera instancia o alguno de los magistrados del propio tribunal superior.

#### 7.- La aclaración de sentencias

El artículo 84 establece el principio de que los jueces y tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

El artículo 84 es muy claro al precisar que: "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas..." Ahora bien, la finalidad de todo recurso es la de atacar la sentencia y obtener un nuevo examen sobre -

la resolución ya impugnada, y como puede observarse esta aclaración de sentencia, no cumple con el propósito de los recursos.

Sólo los jueces podrán aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga el punto discutido en el litigio.

Podemos decir que el fin de la aclaración de las sentencias es el de corregir los defectos que el juez o tribunal haya cometido al emitir la sentencia, cuando ésta acuse palabras contradictorias u obscuras u omita decidir algún punto litigioso.

## CAPITULO IV

### JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADA CON -- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

- a) Concepto
- b) De la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
- c) De los tribunales Colegiados de Circuito

## a) Concepto

La jurisprudencia es una fuente formal del derecho que tiene - varios significados, desde el Derecho Romano fue definida por el Jurisconsulto Ulpiano, como la noticia o conocimiento de -- las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (61).

El presente trabajo no pretende analizar los alcances de la -- aludida definición y sólo la anotamos como muestra de la importancia que ha tenido, tiene y tendrá el tema que tratamos.

Sin embargo, sí es importante determinar qué se entiende por - jurisprudencia en general, para eso nos es útil el concepto -- que nos aportó el maestro Eduardo García Maynez, mismo que procedemos a transcribir:

"La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjun-

---

(61) BURGOA, Ignacio, Opus Cit., p. 815.

to de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales"(62).

La segunda acepción es la que vamos a utilizar en el desarrollo de este capítulo pero, todavía se debe precisar más el concepto, por lo que recurrimos al maestro Burgoa quien nos dice:

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley"(63).

Esta idea del nombrado maestro nos permite afirmar que, cuando la jurisprudencia es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras desempeña exactamente el mismo papel que la

---

(62) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 68.

(63) BURGOA, Ignacio, Opus Cit., p. 819.

ley, lo que confirma que es una de las fuentes formales del -- derecho como la misma legislación, sin embargo, también debe-- mos anotar que no puede existir jurisprudencia sin ley.

En nuestro derecho por ejemplo, la Ley de Amparo en sus artícu-- los 192, 193 y 193 bis, señala el método de creación de la ju-- risprudencia.

La Suprema Corte funciona dividida en Salas o constituida en -- pleno.

Para constituir jurisprudencia en el primer caso las condicio-- nes que la ley ordena cumplir son: que se dicten cinco ejecu-- torias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y -- que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro minis-- tros.

Cuando funciona el pleno, la jurisprudencia se forma mediante el criterio uniforme consignado en cinco ejecutorias o senten-- cias respecto a una o varias cuestiones jurídicas determina-- das, no interrumpidas aquéllas por otra en contrario, siempre y cuando hayan sido aprobadas por catorce ministros cuando me-- nos.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se forma también por medio de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Como lo expresa el maestro Burgoa en el concepto que antes --- transcribimos, la misma ley ordena que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados obliga a sus inferiores jerárquicos y a ellos mismos.

b) De la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia no le toca resolver asuntos relacionados con nuestro tema de estudio, sin embargo logramos localizar las siguientes tesis:

"APELACION ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, --  
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 451 DEL CODIGO DE --  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN  
CUANTO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EJECUTAR LA RESO-  
LUCION RECURRIDA EN

El artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no infringe las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento exige el artículo 14 constitucional, toda vez que si

bien establece la posibilidad de ejecutar la sentencia de primera instancia cuya apelación fue admitida sólo en el efecto devolutivo, el artículo 453 condiciona tal ejecución a que la parte que hubiese obtenido otorgue caución suficiente para garantizar la reposición de las cosas al estado que guardaban y el pago de los daños y perjuicios que podrían causarse a la contraparte por la ejecución de la sentencia, con lo que no se produce un estado de desequilibrio o de indefensión en perjuicio de la parte perdedora, sino por el contrario, de este modo se restablece el equilibrio entre las dos exigencias discordantes de la justicia y de la celeridad y se reglamentan los requisitos necesarios para conservar la materia litigiosa durante la tramitación del recurso de apelación.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 8, Pág. 14. A. R. 7820/63. Cayetano Guajardo.  
Unanimidad de 17 votos.

Vol. 10, Pág. 17. A. R. 1338/64. Manuel Calderón -  
Mendoza. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 10, Pág. 17. A. R. 2585/68. Roberto Treviño -  
Ruiz. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 20, Pág. 25. A. R. 9270/67. Homero Balderas -  
Yáñez y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vol. 23, Pág. 13. A. R. 4199/69. María Antonieta -  
Arellano. Mayoría de 14 votos".

"APELACION ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. --  
LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS NO CONTRIBUYEN AL JUS-  
TO EQUILIBRIO ENTRE LA JUSTICIA Y LA CELERIDAD. CO-  
DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO -  
LEON.

Las providencias precautorias, latu-sensu, según lo  
ha definido la doctrina jurídica, son ciertas medi-  
das de seguridad que se confieren al titular de un -  
derecho para que, ante la posibilidad de un actuar -  
negativo del obligado, preserve ese derecho y lo pue-  
da hacer valer durante el juicio; algunos tratadistas  
las conceptúan como acciones preventivas o de --  
cautela. En el caso concreto del artículo 451 del -  
Código Adjetivo de Nuevo León, nada se ganaría en fa-  
vor de la pronta y expedita impartición de justicia  
embargando cautelarmente bienes suficientes del de-  
mandado para garantizar las rentas adeudadas, pues -

lo que al actor interesa, obviamente, además del pago de lo debido, es la desocupación y entrega del inmueble arrendado, finalidad que sólo se logra cuando, una vez obtenida sentencia favorable, existe la posibilidad de llevarla adelante, previo el otorgamiento de caución suficiente que garantice el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban, -- así como el reintegro de los daños que pudieran causarse a la contraparte. Ciertamente el embargo preventivo remedia en parte los daños que se pudieran inferir al actor en cuanto le preserva el derecho -- que le asiste sobre las rentas adeudadas, pero tales medidas son inocuas en relación con la celeridad de la justicia, en tanto que en nada contribuyen para -- lograrla.

Séptima Epoca, Primera Parte: Vol. 55, Pág. 16. --  
A. R. 3166/72. Edmundo González Alcorta. Unanimidad de 15 votos".

"APELACION ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. --  
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 453 DEL CODIGO DE --  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON QUE  
CONDICIONA LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA RECURRIDA -  
AL OTORGAMIENTO PREVIO DE CAUCION SUFICIENTE

El artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León no adolece del vicio de inconstitucio-

nalidad, pues la circunstancia de que, para ejecutar la sentencia exija el otorgamiento previo de una caución en cualquiera de las formas que ahí se detallan, lejos de crear una desigualdad entre los contendientes, viene a reglamentar los requisitos necesarios - para conservar la materia litigiosa durante la tramitación de la apelación, de modo que si la sentencia del Tribunal de Alzada fuere favorable a la demandada, el actor tendrá la obligación de devolver los objetos a su contraparte, no existiendo, por ende, una privación concluyente, en tanto es factible que el - demandado recobre los objetos litigiosos; y así, -- obviamente, no se produce un estado de desajuste o - indefensión en perjuicio del vencido en la primera - instancia.

Séptima Epoca. Primera Parte:

Vol. 8, Pág. 14. A. R. 7820/63. Cayetano Guajardo. Unanimidad de 17 votos.

Vol. 10, Pág. 16. A. R. 1338/64. Manuel Calderón - Mendoza. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 23, Pág. 13. A. R. 4199/69. María Antonieta - Arellano. Mayoría de 14 votos.

Vol. 55, Pág. 15. A. R. 3166/72. Edmundo González Alcorta. Unanimidad de 15 votos.

Vol. 55, Pág. 15. A. R. 1281/72. Pedro Gallardo -- Alonso. Unanimidad de 15 votos".

Es obvio que las jurisprudencias transcritas se derivaron del estudio que hizo el pleno de nuestro máximo tribunal, de cuestiones sobre la constitucionalidad de las normas que indica; por lo que toca a los medios de impugnación, también en nuestro código procesal civil tenemos las sentencias dictadas en los juicios especiales de desahucio que son un ejemplo de las situaciones jurídicas que contemplan las tesis transcritas.

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupa de los asuntos en materia civil creando la siguiente jurisprudencia relacionada con el presente trabajo:

"REVOCACION.

REVOCACION.- 'No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso ya que en un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un jui--

cio, y estabilidad los derechos que por ello se conceden a las partes'.

Quinta Epoca		Págs.
Tomo X	.- Ayuntamiento de Nuevo León	1071
Tomo XIII	.- Carbonell Manuel	1225
Tomo XIV	.- Herrerías Saturio	167
	Alonso Vda. de Del Puerto	
	Joaquina	1725
	Cárdenas Francisco V.	

JURISPRUDENCIA 339 (Quinta Epoca). Pág. 1023. Volumen 3a Sala, Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 321, Pág. -- 978; en el Apéndice de fallos 1917-1954, Jurisprudencia 942, Pág. 1744 (En nuestra actualización I Civil, Tesis 2108. Pág. 1036").

Esta ejecutoria confirma los postulados que establece el código procesal en el sentido de que el juzgador únicamente podrá revocar las resoluciones de menor importancia que expresamente determina la ley como los decretos que atienden al mero trámite de un juicio, además de los autos que quedaron identificados, en su oportunidad, en el presente trabajo.

Por lo que hace a la apelación, nos encontramos con una nutrida jurisprudencia sobre todo en lo que hace a la expresión de agravios, por lo tanto, sólo transcribiremos algunas tesis importantes con relación a este recurso:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE

Quando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado.

Quinta Epoca:

Tomo CIII, Pág. 1611. Salum Salvador.

Tomo CV, Pág. 2273. Valdés Huerta Genaro.

Tomo CVIII, Pág. 1263. Acosta Ismael.

Tomo CXVII, Pág. 580. Aguiar Vda. de Cortés María.

Tomo CXVIII, Pág. 767. Arroyo Mejía Juvenal".

Como ya habíamos mencionado, no es necesario seguir una forma rigurosa para expresar agravios, el escrito correspondiente es legal y eficaz aunque en él se haya cometido un error en la cita, u omisión, del precepto violado, siempre y cuando se manifieste en qué consiste la violación contenida en el agravio.

manifestación que encuentra apoyo en la jurisprudencia transcrita.

#### "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS

Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 17, Pág. 14. A. D. 7113/66. Rodolfo I. González. Mayoría de 4 votos.

Vol. 31, Pág. 13. A. D. 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 5 votos.

Vol. 31, Pág. 13. A. D. 5832/59. Fraccionadora de Oriente, S. de R. L. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 32, Pág. 13. A. D. 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 47, Pág. 13. A. D. 4396/71. Eulalia González Vda. de Navarro. Mayoría de 4 votos".

Esta tesis contiene la obligación para el ad-quem de analizar todos y cada uno de los agravios formulados por el apelante, - sin importar la forma en que los estudie.

#### "APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE

En el sistema en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indbidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las -- subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

#### Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXIV, Pág. 30. A. D. 5430/57. Abraham Razú R. 5 votos.

Vol. XXV, Pág. 65. A. D. 6806/58. Luis G. Durán. -  
5 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 55. A. D. 3095/58. Pinkas Gold-  
berg. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, Pág. 23. A. D. 8352/61. Jesús Vázquez.  
5 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 9. A. D. 2238/62. José Merino --  
Coronado. Unanimidad de 4 votos".

De la presente tesis podemos decir que la función del Tribunal de Alzada no es la de combatir la sentencia de primer grado, - sino subsistir al inferior en forma completa para resolver los puntos planteados en los agravios, razonando su decisión - para revocar, modificar o en su caso confirmar la sentencia -- del juez de primera instancia.

#### "APELACION, MATERIA DE LA

En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de

lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo -- los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, - pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio - oficioso de la instancia.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 355. A. D. 3003/55. Gilberto Melquiades Domínguez. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 13. A. D. 1562/56. Jorge Salvador. 5 votos.

Vol. XVII, Pág. 48. A. D. 7526/57. Consuelo Robles de Izábal. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, Pág. 64. A. D. 254/59. Margarita López - Hernández. 5 votos.

Vol. LXII, Pág. 23. A. D. 7496/61. Amado Martínez. 5 votos".

El estudio oficioso de la instancia ya no existe en nuestro Código Procesal, por lo que hace a las pruebas sólo se podrán -- ofrecer cuando se trate de apelación de sentencias, que hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, - debiendo especificarse los puntos que se tratan de probar y -- que éstos no sean extraños a la cuestión debatida en el juicio resuelto por el a quo.

"QUEJA.

QUEJA.- RECURSO DE.- CONTRA LA RESOLUCION QUE NIEGA LA ADMISION DE LA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO - LA PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.

'Este recurso se conocía desde las Leyes Españolas, en su más antigua jurisprudencia; en ella se otorgaba el recurso de Queja ante el Superior para obtener la modificación de la resolución que desechaba o admitía, incorrectamente el recurso de apelación. Así se le tuvo también en nuestro derecho procesal; pero se concedió también el recurso de queja contra la resolución que niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento.

En ambos casos como se ve, se trata de la revisión - de un Tribunal Superior respecto de las resoluciones de un Juez Inferior, puesto que, no habiendo contra- parte sino hasta el emplazamiento, antes de éste, só lo queda el acto de la autoridad, que correcto o in- correctamente actúa, desechando la demanda o descono- ciendo de oficio la personalidad de un litigante; - al igual que en el acto exclusivo del inferior que - al desechar el recurso de apelación, ésta resolución, que no puede ser revocada por el propio funcionario, requiere la revisión de esa resolución por el Supe- rior'.

Tomo 162 Pág. 65 ANALES DE JURISPRUDENCIA".

Con la ejecutoria transcrita se concluye que el recurso de que- ja, como tal, procede contra el juez que se niega a admitir -- una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un liti- gante; asuntos que requieren de absoluta imparcialidad del -- juzgador, evitando procedimientos complejos y prolongados como el de la apelación.

"APELACION EXTRAORDINARIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA

La resolución que desecha la apelación extraordina--

ria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo.

Quinta Epoca:

Tomo XCVIII, Pág. 1801. Villegas Luis.

Tomo XCVIII, Pág. 2139. Ruiz Martínez José.

Tomo XCVIII, Pág. 2139. Frías Francisco.

Tomo XCIX, Pág. 183. Ruiz Vázquez José.

Tomo CVI, Pág. 1062. Vila Sara".

"APELACION EXTRAORDINARIA. LA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 718 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, RESPETA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

La apelación extraordinaria se instituyó precisamente para tutelar la garantía de audiencia, permitiendo que los Tribunales Civiles anulen los procedimientos instaurados en contra del demandado sin darle -- oportunidad de ser oído.

Séptima Epoca, Primera Parte: Vol. 27, Pág. 14. A. R. 400/69. Leonor Sil Ortiz y otra. Unanimidad de 19 votos".

Si optamos por combatir una sentencia con autoridad de cosa -- juzgada por medio de la apelación extraordinaria, debemos tener muy presente que si es necesario ocurrir al amparo, con motivo de este proceso impugnativo, antes tenemos que agotar los recursos ordinarios que sean procedentes de acuerdo a nuestra ley procesal, en atención al principio de definitividad, implícito en la primera tesis transcrita.

"RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

APELACION.- NO PROCEDE ESTE RECURSO, SINO EL DE RESPONSABILIDAD PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS REVOCACIONES, SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 685 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

'Contra las resoluciones dictadas en las revocaciones, no procede el recurso de apelación, sino el de responsabilidad, según lo establecido por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles'.

Tomo 95 Pág. 203 ANALES DE JURISPRUDENCIA.

TESIS RELACIONADAS.- Tomo 110 Pág. 167  
 Tomo 113 Pág. 43  
 Tomo 114 Pág. 11  
 Tomo 116 Pág. 61".

"ADJUDICACION Y REMATE, APELACION DE LOS AUTOS DE.

'El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establecía expresamente que el auto que aprobara o no el remate, era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, estima que las partes tienen derecho para apelar del auto que aprueba o no el remate, así como la adjudicación a favor del acreedor, ya que según lo ha resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe estimarse comprendido dentro de la prescripción del artículo 527 del Código en vigor, se llegaría al absurdo de considerar -- que el mismo no tiene más recurso que el de responsabilidad, el cual, por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída en el pleito'.

Quinta Epoca

Tomo XL Pág. 3605.- Rivera Godinez Guadalupe.

Tomo XL Pág. 3738.- Cañas Eugenio. Liq. de

Tomo XLI Pág. 341.- Sanchez Felix.

Tomo XLVII Pág. 8.- García Castañeda Francisco.

Tomo XLVIII Pág. 3207.- González José María".

Las tesis transcritas confirman que el recurso de responsabilidad no puede alterar o modificar la resolución que se impugna, ya que por sus características es un juicio ordinario contra el juzgador por actos realizados en el desempeño de sus funciones, con el propósito de obtener el pago de daños y perjuicios.

#### "ACLARACION DE SENTENCIA

La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.

#### Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 409. Queja 29/56. Crédito Hipotecario, S. A. 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 785. A. D. 6803/55. México --- Tractor and Machinery Co., S. A. 5 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 340. Queja 2/56. Juan Antonio Rubio. 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VI, Pág. 79. A. D. 7042/56. Gómez de Valverde, S. en N. C. Mayoría de 4 votos.

Vol. VII, Pág. 9. A. D. 4622/56. Fernando Correa - Martínez. Unanimidad de 4 votos".

Esta jurisprudencia es muy importante, ya que precisa desde -- cuándo debe computarse el término para impugnar una resolución en la que medie la aclaración de sentencia, es obvio que el -- mismo empieza a correr una vez que se notifica a las partes la resolución en que se hace, o no, la aclaración solicitada ya - que ésta viene a formar parte integrante de la propia senten- - cia y hasta que se pronuncia, es cuando adquiere el carácter - de definitiva.

#### c) De los Tribunales Colegiados de Circuito

No es abundante la jurisprudencia sobre el tema motivo de este trabajo, en los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo encontramos las siguientes tesis:

"APELACION. ACUERDO QUE LA DECLARA DESIERTA

La resolución que declara desierto el recurso de apelación y decreta la firmeza de la sentencia apelada, no admite el recurso de reposición, por ser improcedente contra un acuerdo de esa naturaleza, por que - contra tal declaración sólo procede el recurso de -- responsabilidad (que en realidad no es un recurso, - porque no tiene por objeto modificar, nulificar o revocar el acuerdo correspondiente), de conformidad -- con lo dispuesto por los artículos 427, 428 y 429 -- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vols. 181-186. Denuncia de contradicción de tesis - V. 6/83. Formulada por el ministro J. Ramón Pala--cios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en materia Civil del Pri--mer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos".

Esta tesis confirma lo asentado por el sustentante en este trabajo, respecto al juicio de responsabilidad, que no puede ser

considerado como un recurso porque carece del objeto que identifica a los mismos; además de que nos aclara la naturaleza jurídica del auto dictado en segunda instancia, declarando desierto el recurso de apelación.

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL -  
RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS

En virtud de que si esta Tercera Sala sustenta juris prudencia en el sentido de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, -- son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el Código de la Materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un Ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 -- del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que deseche el recurso de apela---ción, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención -

fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de 'revocación por denegada apelación', desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vols. 181-186. Denuncia de contradicción de tesis - V. 5/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Tribunal Cole

giado del Sexto Circuito y el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos".

Es importante la regla que contiene la tesis transcrita "no -- puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto". Por lo que afirmamos que la procedencia de un recurso, siempre se desprende de la ley que lo reglamenta.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sustentante propone una reforma urgente al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a efecto de adecuarlo a la realidad jurídica mexicana, ya que el citado artículo a pesar de haber sido criticado por diversos tratadistas de derecho procesal, continúa con la subclasificación de los autos estableciendo una naturaleza jurídica muy discutible para cada una de las especies, además de que la distinción entre sentencias definitivas e interlocutorias no tiene razón de ser, por lo tanto, el artículo que nos ocupa debería clasificar a las resoluciones judiciales de la siguiente manera: decretos, como simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; sentencias, si resuelven el fondo del negocio.

SEGUNDA.- La razón de la existencia de los medios de impugnación es la imperfección y la falibilidad humana, toda vez que es propio de los seres humanos cometer errores, que pueden obedecer a diversas causas, haciendo lógica la aceptación por parte de la doctrina y la ley el que las resoluciones judiciales que causen agravios al particular sean impugnables a fin de obtener el restablecimiento del orden jurídico infringido; en -

la práctica es frecuente el uso abusivo de este derecho, no -- obstante lo anterior, sería desastroso que desaparecieran por completo los recursos del procedimiento civil, como sucede en los juicios laborales o en la justicia de paz; es necesario - llamar la atención de los juzgadores para que apliquen el sistema legal existente para impedir la práctica viciosa que criticamos.

TERCERA.- La redacción del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles ordena que sólo puede apelar al agraviado con una resolución judicial; el recurrente debe acreditar interés jurídico; interés que deriva precisamente del agravio que en contra del apelante contiene la resolución judicial atacada. Si el recurso es interpuesto por las partes, los terceros, terceristas o en su caso por el Ministerio Público; el juzgador no tendrá problema de tramitación, pero si la resolución afecta intereses de terceros extraños a la relación procesal, el - juzgador, necesariamente, tendrá que desechar la promoción correspondiente, por falta de interés jurídico; en consecuencia opino que no opera en la práctica el supuesto contemplado por el último párrafo de la norma citada al principio.

CUARTA.- Nuestra ley procesal contiene dispersas las disposiciones en que debe admitirse el recurso de apelación para su -

trámite, en uno o ambos efectos, por lo que me permito sugerir las siguientes reglas generales:

La apelación de las sentencias será admitida en ambos efectos, así como la de los autos que ponen término o paralizan al juicio haciendo imposible su continuación y los que resuelvan una parte sustancial del proceso. En todos los demás casos la apelación será admisible en un solo efecto.

QUINTA.- Respecto a las pruebas en la apelación, el apelado en el escrito de contestación de agravios, puede impugnar el recibimiento a prueba que proponga el apelante; pero si es el apelado el que propone el recibimiento a prueba, la ley no dice nada al respecto.

Propongo, procurando la igualdad entre las partes, que la ley ordene dar vista al apelante con las pruebas que en su oportunidad ofrezca el apelado, para darle oportunidad de oponerse a esa pretensión.

SEXTA.- Considero afortunada la decisión tomada por el legislador en los artículos 714 y 715 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, ya que se necesitaría una abundante reglamentación por separado para la apelación contra los autos en gene

ral y las resoluciones de los juicios especiales; consignando diferencias de plazos y simplificación de trámites para estos casos, se impidió que el recurso de apelación sea más enredado.

SEPTIMA.- En cuanto a los efectos de la apelación el sustentante concluye que, cuando los agravios son fundados, debe dejarse sin efecto la resolución de primer grado, debiendo los magistrados dictar otra en su lugar apegada a derecho desde el punto de vista formal y de fondo, actualizándose la revocación total de la resolución impugnada, logrando el apelante, por completo, su pretensión. Cuando el ad quem modifica la resolución del a quo considerando válidos los agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los que se refieren a otra parte, la pretensión del apelante se ve satisfecha parcialmente. Pero el apelante nunca intenta el recurso para que se confirme la resolución de primera instancia, supuesto que se actualiza cuando el Tribunal considera infundados los agravios expresados, bien sea contra violaciones procesales o de fondo.

OCTAVA.- El sustentante afirma que la adhesión a la apelación la formula el que venció, una vez que el a quo ha admitido la apelación principal, es decir, ya no existe la oportunidad procesal para interponer una apelación principal.

A mayor abundamiento, la adhesión a la apelación tiene como su puesto que el que ganó considere que la sentencia de primera instancia no está debidamente dictada, porque si el perdedor consiente y cumple la sentencia, entonces ya no se actualizaría la necesidad de interponer la adhesión a la apelación, por parte del que ganó el litigio.

De otra manera sería inútil que el legislador le diera carácter accesorio o derivado, y que ordenara que debe seguir la misma suerte de la apelación principal.

NOVENA.- La apelación extraordinaria no es empleada en la práctica y si se emplea es en casos muy aislados, en virtud de que el juicio de amparo indirecto resulta más expedito, desde el punto de vista procesal, sin tomar en cuenta su eficacia. Es evidente que al impugnante le resulta más accesible el juicio de garantías, sin tener que desahogar la audiencia conciliatoria que implica el juicio ordinario civil, además de las cargas procesales consistentes en ofrecer, preparar y desahogar pruebas, con el mismo resultado; el sustentante considera que este proceso impugnativo ha sido superado por los medios de impugnación autónomos, por lo que debe desaparecer de nuestro código por ser completamente obsoleto.

DECIMA.- La doctrina reclama orden, sistema y claridad en el capítulo del código procesal que reglamenta la queja, por lo que se proponen las siguientes reformas:

Separar del capítulo de queja todas las disposiciones de índole disciplinario y trasladarlas al capítulo de responsabilidad de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, o bien, crear un medio o procedimiento disciplinario con nombre distinto; conceder que sean impugnables por medio de la queja los autos que por su trascendencia en el trámite o resultado del juicio ameriten un recurso que requiera de una imparcialidad incuestionable del juzgador, o bien las resoluciones que decidan sobre los presupuestos procesales o las que resuelvan la terminación del proceso e impidan su continuación.

Podría también reconstruirse el capítulo completo de la queja, enriqueciendo sus disposiciones, evitando con esto su oscuridad, previendo además las diversas situaciones que pudiere suscitar la tramitación del recurso.

De llevarse a cabo estas ideas se logrará simplificar el sistema impugnativo en el código adjetivo del Distrito Federal de la siguiente manera:

Los decretos se podrán impugnar por el recurso de revocación y su correlativo de la segunda instancia.

Para impugnar autos será procedente el recurso de queja.

La apelación sólo procederá contra sentencias.

DECIMA PRIMERA.- Como quedó demostrado en su oportunidad, el juicio de responsabilidad no puede ser considerado como un medio de impugnación, por no gozar de sus características esenciales, por lo tanto, debe ser suprimido del título que reglamenta los recursos dentro del Código de Procedimientos Civiles, trasladándolo al correspondiente que contempla las responsabilidades oficiales en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, o en su defecto, crearle un apartado especial dentro del propio código, reglamentando su trámite en forma precisa.

## BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA, Niceto y LEVENE H., Ricardo, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Guillermo Kraft, GTDA., Buenos Aires, 1945.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1977.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, 1961.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Editorial Botas, México, - 1958.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial - Porrúa, México, 1981.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Volumen IV, Cárdenas Editor, México, 1970.

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1968.

CHIOVENDA, Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1949.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1974.

Diccionario Pequeño Larouse, Editorial Noguer, España, 1972.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, -- Editorial Porrúa, México, 1980.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, (Universidad Nacional Autónoma de México), México, 1980.

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1985.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Introducción y Parte General, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, -- 1968.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973.

MANRRESA Y NAVARRO, D. José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883.

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S. de R. L., Argentina, --- 1982.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, - México, 1980.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, -- México, 1971.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1980.

PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Sin Editorial, México, 1965.

SILVA, Armando V., Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1968.

USINGER OWEN, G., Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1968.

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal de 1932.

Ley de Amparo de 1936.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Código Procesal Penal de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970.